

14 MAY 2026

Túmesse a la Comisión (es) de Puntos Constitucionales y Electorales



GOBIERNO DE JALISCO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE.

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

El que suscribe, Diputado MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción 1 y 35 de la Constitución Política del estado de Jalisco y 26 párrafo 1 fracción XI, 135 párrafo 1 fracción I y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, someto a consideración de esta Asamblea, la siguiente INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual fundo su precedencia al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INFOLEJ 2702-LXIV

1. Es una facultad soberana del Congreso del Estado de Jalisco legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo dispone el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS RECIBIDO 14 MAY 2026 HORA 14:30 hrs

En el mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la facultad de presentar iniciativas de leyes o decretos corresponde a los diputados, y que las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo, lo cual queda estipulado en el artículo 28 fracción I y en el artículo 32.

2. Es un derecho de los diputados de este Congreso del Estado de Jalisco, presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

5696

En el mismo tenor, la Ley Orgánica del Poder Legislativo en sus artículos 135 y 137 establece que la facultad de presentar iniciativas de ley y decreto corresponde a los diputados y las diputadas, precisando que la iniciativa de Ley, es la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas, que tiene



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

como fin otorgar derecho o imponer obligaciones a la generalidad de las personas.

3. El fortalecimiento del sistema democrático exige una constante actualización del marco normativo que regula la función electoral, a efecto de garantizar que los procesos de acceso al poder público, así como los mecanismos de defensa de los derechos político-electorales, respondan a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y equidad.

En este sentido, el Código Electoral del Estado de Jalisco constituye un instrumento fundamental para la organización de elecciones y la tutela de los derechos de la ciudadanía, por lo que resulta necesario adecuarlo a las dinámicas sociales, a la evolución de los criterios jurisdiccionales y a las exigencias contemporáneas en materia de derechos humanos, inclusión y eficiencia institucional.

La presente iniciativa tiene como objetivo llevar a cabo una reforma integral de carácter técnico y sustantivo, orientada a corregir inconsistencias normativas, subsanar omisiones legislativas y modernizar los procedimientos electorales, con el propósito de fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones democráticas.

4. Del análisis del marco jurídico vigente se advierten diversas áreas de oportunidad que justifican la presente reforma:
 - **Inconsistencias normativas** entre la Constitución local y el Código Electoral en materia de requisitos de elegibilidad, particularmente respecto a la temporalidad de residencia exigida a quienes aspiran a cargos de elección popular.
 - **Vacíos legales** en la regulación del juicio para la protección de los derechos político electorales, lo que limita la certeza y sistematicidad en su tramitación y resolución.
 - **Deficiencias operativas** en el sistema jurisdiccional electoral, derivadas de plazos reducidos y reglas que dificultan una adecuada sustanciación de los asuntos.
 - **Rezago en el uso de tecnologías** dentro de los procedimientos electorales, especialmente en materia de notificaciones y comunicaciones procesales.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- **Ambigüedades en disposiciones procesales**, que generan incertidumbre respecto a plazos, actuaciones y derechos de las partes.

Estas problemáticas, en su conjunto, impactan negativamente en la eficiencia de las autoridades electorales, en la protección de los derechos político-electorales y en la certeza jurídica de los procesos.

5. Para dar respuesta a dichas problemáticas, la iniciativa se estructura en torno a seis ejes rectores, que orientan las reformas propuestas

Eje 1: Fortalecimiento de la elegibilidad y reglas de representación política: Se propone armonizar el Código Electoral con la Constitución local en materia de requisitos de elegibilidad, particularmente en lo relativo a la temporalidad de la residencia, eliminando las antinomias existentes y estableciendo criterios uniformes.

Asimismo, se incorpora el carácter efectivo e ininterrumpido de la residencia, como elemento esencial para garantizar el arraigo de quienes aspiran a cargos públicos, asegurando que cuenten con un conocimiento real del entorno social y político en el que pretenden desempeñarse.

Por otro lado, se establecen disposiciones relativas al registro de candidaturas de personas que se autoidentifiquen como no binarias, con el propósito de generar certeza en la aplicación del principio de paridad de género y evitar interpretaciones que puedan afectar el equilibrio en la representación política.

En conjunto, estas medidas buscan fortalecer la legitimidad de las candidaturas y la equidad en la competencia electoral.

➤ **Temas centrales**

- Residencia efectiva y vecindad
- Registro de personas no binarias

Comprende las siguientes reformas

- Precisión de requisitos de elegibilidad (arts. 8, 10 y 11): incorporación del carácter **ininterrumpido de la residencia** y armonización de temporalidades.
- Ajustes lingüísticos en requisitos (ej. ciudadanía mexicana, denominaciones).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Regulación específica para candidaturas no binarias en el sistema de paridad (art. 15 Ter).

Este eje no solo corrige antinomias constitucionales y legales, sino que se fortalece con adecuaciones normativas que garantizan **certeza en los requisitos de elegibilidad y equidad en la integración de candidaturas**, incorporando además criterios actuales en materia de identidad de género.

Eje 2. Consolidación del sistema de justicia electoral y tutela de derechos: Uno de los aspectos centrales de la reforma consiste en subsanar la omisión legislativa existente en el Código Electoral respecto a la regulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Si bien dicho medio de impugnación ha sido tramitado y resuelto en la práctica por el órgano jurisdiccional electoral, carece actualmente de una regulación integral que establezca con claridad su procedencia, competencia, sustanciación y efectos.

Por ello, se propone crear un apartado específico dentro del sistema de medios de impugnación que regule de manera sistemática este juicio, incorporando además un enfoque de lenguaje incluyente, acorde con las tendencias normativas contemporáneas.

Esta reforma permitirá fortalecer la tutela efectiva de los derechos de la ciudadanía, garantizando el acceso a una justicia electoral clara, ordenada y eficaz.

➤ **Temas centrales**

- Regulación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía

Comprende las siguientes reformas

- Incorporación del **Título Octavo Bis**, que regula integralmente este juicio (procedencia, competencia, sentencias).
- Cambio sistemático de denominación en todo el Código (de "ciudadano" a "ciudadanía", arts. 167, 501, 510, 572).
- Ajustes a reglas de legitimación, personería y partes procesales (arts. 507, 512, 515).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Adecuaciones en competencia del Tribunal y sustanciación (arts. 595, 596, 598).
- Regulación detallada de requisitos de presentación y pruebas.

El eje evoluciona de una reforma puntual a una **reconfiguración completa del sistema de protección de derechos político-electorales**, dotándolo de un diseño normativo integral, coherente y garantista.

Eje 3. Eficiencia y calidad en la función jurisdiccional electoral: La iniciativa reconoce la necesidad de mejorar las condiciones en las que el Tribunal Electoral desarrolla su función jurisdiccional, particularmente durante los procesos electorales, donde la carga de trabajo se incrementa considerablemente.

En este sentido, se propone ampliar los plazos para la resolución de los procedimientos sancionadores especiales, a fin de permitir un análisis más exhaustivo de los asuntos y contribuir a elevar la calidad de las resoluciones.

Adicionalmente, se plantea precisar la facultad del Secretario General de Acuerdos para remitir de forma directa los medios de impugnación que no sean competencia del órgano jurisdiccional, lo que permitirá agilizar los trámites y optimizar el uso de los recursos institucionales.

Estas medidas buscan consolidar un modelo de justicia electoral caracterizado por su eficiencia, oportunidad y rigor jurídico.

➤ **Temas centrales**

- Ampliación de plazos en procedimientos sancionadores (Art. 474 Bis)
- Remisión inmediata de medios de impugnación (Art. 528)

Comprende las siguientes reformas

- Ajustes en la sustanciación de expedientes (arts. 536 y 539).
- Mejora en reglas de funcionamiento del Tribunal (art. 545).
- Clarificación de supuestos de improcedencia y sobreseimiento (art. 508).

Este eje se robustece al pasar de ajustes puntuales a un **modelo integral de eficiencia jurisdiccional**, mejorando tiempos, competencias, carga de trabajo y calidad de las resoluciones.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Eje 4. Modernización tecnológica de la justicia electoral: La evolución tecnológica impone la necesidad de incorporar herramientas digitales en los procedimientos jurisdiccionales, a efecto de garantizar mayor celeridad y eficacia.

Por ello, se propone modernizar el sistema de notificaciones personales, permitiendo el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, así como la utilización de herramientas tecnológicas para dejar constancia de las diligencias practicadas.

Asimismo, se busca establecer reglas claras sobre la forma en que pueden realizarse las notificaciones personales, eliminando vacíos normativos y fortaleciendo el principio de certeza.

Con ello, se avanza hacia un modelo de justicia electoral más ágil, accesible y acorde con las exigencias de la era digital.

➤ **Temas centrales**

- Modernización de notificaciones personales (Art. 461)
- Notificaciones electrónicas

Comprende las siguientes reformas

- Implementación del **juicio en línea** (arts. 460 Bis y 501 Bis).
- Reconocimiento del **correo electrónico como medio formal de notificación** en múltiples disposiciones (466, 468, 472, 507, 609, etc.).
- Regulación integral de notificaciones electrónicas y constancias digitales (arts. 548)
- Ajustes en notificaciones personales (art. 461) y plazos.

Este eje se consolida como uno de los más relevantes, al introducir un verdadero **modelo de justicia electoral digital**, que impacta tanto la tramitación como la comunicación procesal.

Eje 5. Seguridad jurídica y certeza en los procedimientos: Finalmente, la iniciativa aborda diversas disposiciones que presentan ambigüedades o lagunas normativas, particularmente en lo relativo al cómputo de plazos y la participación de terceros interesados en los medios de impugnación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En específico, se precisa el momento a partir del cual debe computarse el plazo para la comparecencia de terceros interesados, vinculándolo con la publicación del medio de impugnación, lo que elimina interpretaciones contradictorias y fortalece la certeza jurídica.

Estas reformas contribuyen a dotar al procedimiento electoral de mayor claridad, coherencia y previsibilidad, en beneficio de todas las partes involucradas.

➤ **Temas centrales**

- Plazo para comparecencia de terceros interesados (Art. 530)

Comprende las siguientes reformas

- Precisión del inicio del cómputo de plazos (art. 530).
- Clarificación de requisitos en solicitudes y denuncias (arts. 466, 468, 472).
- Ajustes en procedimientos de registro de candidaturas (art. 244).
- Derogación y actualización de normas obsoletas (ej. art. 383).

Este eje fortalece la **certeza jurídica del procedimiento electoral**, eliminando vacíos normativos, corrigiendo ambigüedades y asegurando reglas claras para todos los actores.

Eje 6. Fortalecimiento de la certeza en resultados electorales: Este eje incorpora un componente técnico adicional que fortalece la reforma al garantizar **certeza en los resultados electorales, transparencia en recuentos y claridad en nulidades.**

➤ **Temas centrales:**

- Recuentos electorales
- Causales de nulidad
- Declaración de resultados

Reformas complementarias

- Ajustes en recuentos totales y parciales (art. 637).



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

- Precisión en causales de nulidad y su relación con recuentos (art. 638).
- Actualización terminológica de cargos y elecciones (art. 610).

6. La presente iniciativa constituye una propuesta de reforma integral orientada a fortalecer el sistema electoral del Estado de Jalisco, mediante la armonización normativa, la incorporación de mecanismos de modernización tecnológica, el fortalecimiento de la justicia electoral y la mejora de los procedimientos.

Su aprobación permitirá consolidar un marco jurídico más sólido, eficiente e incluyente, que garantice de mejor manera el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y contribuya al desarrollo democrático de la entidad.

7. La justicia electoral en Jalisco requiere una evolución que trascienda la simple resolución de conflictos, hacia un modelo de gestión pública eficiente, transparente y ágil. Las presentes propuestas de reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (LOTEEJ) tienen como objetivo central optimizar los procesos internos y externos para un mayor acceso a la justicia electoral, eliminando formalismos obsoletos o estructuras administrativas rígidas.

De la propuesta en general, se destacan algunas de las principales modificaciones:

Ley Orgánica del Tribunal Electoral (LOTEEJ)

- **Institucionalización de la paridad (Arts. 3 y 4):** La ley ahora reconoce formalmente que el Tribunal se integra por "Magistradas y Magistrados", alineándose con el mandato constitucional de paridad de género.
- **Control de calidad administrativa (Arts. 33-35):** Reestructuración profunda del Órgano Interno de Control (OIC). Se definen las autoridades **Investigadora, Sustanciadora y Resolutora** de manera independiente para cumplir con el Sistema Nacional Anticorrupción.

Integridad y disciplina financiera

La reforma a los artículos 33 al 35 de la Ley Orgánica dota al Tribunal de un sistema de vigilancia interna moderno y eficaz.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Es así, al separar las funciones de investigación y resolución dentro del Órgano Interno de Control y aplicar principios de austeridad y disciplina financiera, con lo que se asegura que el presupuesto estatal que recibe el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco se destine a la impartición de justicia.

- 8. Para mayor claridad en la propuesta, se transcribe a continuación en el siguiente cuadro comparativo para ejemplificar como quedaría una vez aprobada la reforma al Código Electoral del Estado de Jalisco.

Código Electoral del Estado de Jalisco. Table with 2 columns: Articulado (Redacción vigente) and Propuesta de reforma. Row 1: Article 2. Comparison of definitions for 'Instituto Electoral' and 'Consejo General'.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. Órganos desconcentrados del Instituto Electoral: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las mesas directivas de casilla del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

IV. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado.

V. Lista de electores o listado de electores: La lista nominal de electores con fotografía;

VI. Padrón: El padrón de electores del Estado de Jalisco;

VII. Registro de Electores: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;

III. Autoadscripción: La conciencia de una persona de su identidad;

IV. Autoadscripción Calificada: Acreditación que realicen los partidos políticos del vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena en términos del sistema normativo interno correspondiente;

V. Bloques de competitividad: Mecanismo por el que se garantiza la paridad de género en las postulaciones en igualdad de condiciones de las personas de género femenino y masculino.

VI. Candidata o Candidato Independiente: el ciudadano o ciudadana que, con esa calidad, cuente con registro ante el Instituto Electoral;

VII. Ciudadanas y Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

VIII. Integrantes del Instituto Electoral:

a) En el Consejo General: El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo;

b. En los Consejos Distritales Electorales: El Consejero Presidente, los Consejeros Distritales, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario; y

c. En los Consejos Municipales Electorales: El Consejero Presidente, los Consejeros Municipales, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y el Secretario;

IX. Partidos Políticos:

a) Nacionales: Los constituidos en los términos de la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y acreditados ante el Instituto Electoral; y

b) Estatales: Los constituidos y registrados conforme con lo previsto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y el presente ordenamiento legal;

X. Comisión de Adquisiciones: La Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto Electoral;

VIII. Código: Código Electoral del Estado de Jalisco;

IX. Comisión de Adquisiciones: La Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto Electoral;

X. Comisión de Educación: La Comisión de Educación Cívica del Instituto Electoral;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>XI. Comisión de Educación: La Comisión de Educación Cívica del Instituto Electoral;</p>	<p>XI. Comisión de Organización: La Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral;</p>
<p>XII. Comisión de Organización: La Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral;</p>	<p>XII. Comisión de Investigación: La Comisión de Investigación y Estudios Electorales del Instituto Electoral;</p>
<p>XIII. Comisión de Investigación: La Comisión de Investigación y Estudios Electorales del Instituto Electoral;</p>	<p>XIII. Comunidad indígena: Entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; hoy las comunidades pueden responder a diferentes fórmulas de tenencia de la tierra ejidal, comunal o privada;</p>
<p>XIV. (DEROGADA, P.O. 9 DE ABRIL DE 2019)</p>	<p>XIV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;</p>
<p>XV. Unidad: el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto;</p>	<p>XV. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>
<p>XVI. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p>	<p>XVI. Constitución local: Constitución Política del Estado de Jalisco;</p>
<p>XVII. Candidata o Candidato Independiente: el ciudadano o ciudadana que, con esa calidad, cuente con registro ante el Instituto Electoral;</p>	<p>XVII. Diputación Migrante: La diputada o el diputado residente en el extranjero, elegido por el principio de representación proporcional en los términos de este Código;</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

XVIII. Ciudadanas y Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Integrantes del Instituto Electoral:

a) En el Consejo General: La o el Consejero Presidente, las o los Consejeros Electorales, las o los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y la o el Secretario Ejecutivo;

b) En los Consejos Distritales Electorales: La o el Consejero Presidente, las o los Consejeros Distritales, las o los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y la o el Secretario; y

c) En los Consejos Municipales Electorales: La o el Consejero Presidente, las o los Consejeros Municipales, las o los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y la o el Secretario;

XIX. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. La paridad de género se desarrolla mediante las siguientes vertientes:

XIX. Instituto o Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

a) Horizontal: Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de las listas de representación proporcional o en las planillas de candidaturas a municipales



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

presentadas por un partido político o coalición;

b) Transversal: Postulación de candidaturas que impida que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad; y

c) Vertical: Postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y de las planillas de candidaturas a municipios integradas por mujeres y hombres en la misma proporción, de forma alternada y secuencial, en toda su extensión;

XX. Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco;

XXI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones

XX. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XXI. Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco;



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

XXII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talia, mental o

XXII. Lista de electores o listado de electores: La lista nominal de electores con fotografía;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido A LO CUAL, Y a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente;

XXIII. Persona indígena: Persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, al estimar que cuenta con los atributos que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas;

XXIV. Autoadscripción: La conciencia de una persona de su identidad;

XXV. Autoadscripción Calificada: Acreditación que realicen los partidos políticos del vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena en términos del sistema normativo interno correspondiente;

XXVI. Comunidad indígena: Entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que

XXIII. Municipios mayoritariamente indígenas: Aquéllos que tengan un porcentaje poblacional indígena, por autoadscripción, mayor al 50%, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística;

XXIV. Órganos desconcentrados del Instituto Electoral: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las mesas directivas de casilla del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

XXV. Padrón: El padrón de electores del Estado de Jalisco;

XXVI. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

pertenece a un determinado pueblo indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; hoy las comunidades pueden responder a diferentes fórmulas de tenencia de la tierra ejidal, comunal o privada;

candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. La paridad de género se desarrolla mediante las siguientes vertientes:

a) Horizontal: Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de las listas de representación proporcional o en las planillas de candidaturas a municipios presentadas por un partido político o coalición;

b) Transversal: Postulación de candidaturas que impida que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad; y

c) Vertical: Postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y de las planillas de candidaturas a municipios integradas por mujeres y hombres en la misma proporción, de forma alternada y secuencial, en toda su extensión;

XXVII. Municipios mayoritariamente indígenas: Aquéllos que tengan un porcentaje poblacional indígena, por

XXVII. Partidos Políticos:
a) Nacionales: Los constituidos en los términos de la Ley General, la



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

autoadscripción, mayor al 50%, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística;

XXVIII. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos, que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social;

XXIX. Personas de la diversidad sexual: Se refiere de manera inclusiva a las personas que se autoadscriben a las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género;

XXX. Persona joven: Ciudadana o ciudadano que al día de la elección cuente con una edad entre los 18 y 35 años; y

XXXI. Diputación Migrante: La diputada o el diputado residente en el extranjero, elegido por el

Ley General de Partidos Políticos y acreditados ante el Instituto Electoral; y

b) Estatales: Los constituidos y registrados conforme con lo previsto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y el presente ordenamiento legal;

XXVIII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a lo cual, y a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente;

XXIX. Persona indígena: Persona que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, al estimar que cuenta con los atributos que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas;

XXXX. Personas de la diversidad sexual: Se refiere de manera inclusiva a las personas que se autoadscriben a las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género;

XXXI. Persona joven: Ciudadana o ciudadano que al día de la elección



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

principio de representación proporcional en los términos de este Código.

cuenta con una edad entre los 18 y 35 años;

XXXII.. Registro de Electores: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;

XXXIII.. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos, que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social;

XXXIV. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado.

XXXV. Unidad: Unidad de Fiscalización del Instituto; y

XXXVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>
<p>Artículo 8. 1. Son requisitos para ser electa diputada o diputado:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;</p> <p>II. Tener cuando menos veintiún años de edad el día de la elección;</p>	<p>Artículo 8. 1. [...]</p> <p>I. a la II. [...]</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. Ser persona nativa de Jalisco o
avecindada legalmente en él,
cuando menos los dos años
inmediatos anteriores al día de la
elección;

IV. No ostentar Consejería
Electoral o Secretariado Ejecutivo
del Consejo General del Instituto
Electoral; ni magistratura del
Tribunal Electoral, ni pertenecer al
Servicio Profesional Electoral
Nacional, a menos que se separe
de sus funciones dos años antes
del día de la elección;

V. No poseer cargo de Dirección,
Presidencia, Secretaría o
Consejería de los Consejos
Distritales o Municipales
Electorales del Instituto Electoral, a
menos que se separe de sus
funciones ciento ochenta días
antes del día de la elección;

VI. No poseer cargo de Presidencia
o Consejería ciudadana de la
Comisión Estatal de Derechos
Humanos, a menos que se separe
de sus funciones noventa días
antes del día de la elección;

VII. No poseer cargo de
Presidencia o Consejería del
Instituto de Transparencia e
Información Pública del Estado, a
menos que se separe de sus
funciones noventa días antes del
día de la elección;

VIII. No estar en servicio activo en
el Ejército Nacional, ni tener mando

III. Ser persona nativa de Jalisco o
avecindada legalmente en él, cuando
menos los dos años inmediatos **e**
ininterrumpidos anteriores al día de la
elección;

IV. a la XII. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

en la policía o en cuerpos de seguridad pública en el distrito en que se pretenda su elección, cuando menos sesenta días antes de ella;

IX. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno, o quien haga sus veces, de Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo, de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Central, de la Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales, ni de la Procuraduría Social; ni ostentar Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, consejería del Consejo de la Judicatura del Estado ni Magistratura del Tribunal de Arbitraje y Escalafón; a no ser que se separe del cargo noventa días antes al de la jornada electoral;

X. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaría de Juzgado, Secretario o Secretaria del Consejo de la Judicatura del Estado, Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora Síndico o Síndica, Secretario o Secretaria de Ayuntamiento o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección;

XI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios; y</p> <p>XII. En caso de haberse desempeñado como servidora o servidor público, acreditar que cumplió con la obligación de presentar declaración de situación patrimonial siempre y cuando esté obligado, en los términos de ley.</p> <p>2. Las y los servidores públicos que hubiesen solicitado licencia para contender por una Diputación, podrán regresar a su cargo un día después de la entrega de constancias de ambos principios.</p>	<p>2. [...]</p>
<p>Artículo 10. 1. Para ser Gobernadora o Gobernador del Estado se requiere: I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener cuando menos treinta años de edad el día de la elección; III. Ser persona nativa del Estado o avecindada en él, cuando menos, cinco años inmediatos anteriores al día de la elección; IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas de seguridad pública del Estado,</p>	<p>Artículo 10. 1. [...] I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; II. [...] III. Ser persona nativa del Estado o avecindada en él, cuando menos, dos años inmediatos e ininterrumpidos anteriores al día de la elección; IV. a la VI. [...]</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>cuando menos noventa días anteriores al día de la elección;</p> <p>V. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno, Fiscalía General, Fiscalía Central, Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales Secretario o Secretaría del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos noventa días antes de la elección; y</p> <p>VI. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.</p>	
<p>Artículo 11. 1. Para ser Presidente o Presidenta Municipal, Regidor o Regidora y Síndica o Síndico se requiere:</p> <p>I. Tener la ciudadanía mexicana;</p> <p>II. Ser persona nativa del Municipio o área metropolitana correspondiente, o vecindada de aquellos, cuando menos tres años inmediatos anteriores al día de la elección;</p> <p>III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;</p> <p>IV. No tener Magistratura en el Tribunal Electoral, no ser</p>	<p>Artículo 11. 1. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Ser persona nativa del Municipio o área metropolitana correspondiente, o vecindada de aquellos, cuando menos dos años inmediatos e ininterrumpidos anteriores al día de la elección;</p> <p>III. a la X. [...]</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

integrante del Instituto Electoral con derecho a voto, Procurador Social o Presidente o Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no ser titular de la Fiscalía General, Fiscalía Central, Fiscalía Especial de Delitos Electorales en el Estado a menos que se separe de sus funciones ciento ochenta días antes de la elección;

V. No tener Consejería Ciudadana de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección;

VI. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía o en cuerpo de seguridad pública en el municipio en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella;

VII. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno o quien haga sus veces, Secretaria del Despacho del Poder Ejecutivo, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de lo Administrativo, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o miembro del Consejo de la Judicatura. Las y los servidores públicos comprendidos en esta fracción podrán ser electos siempre que, al efectuarse la elección, tengan cuando menos noventa días de estar separados de sus cargos;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

VIII. No ser Juez o Jueza, Secretario o Secretaria de Juzgado o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la Federación o del Estado en el municipio en que pretenda su elección, a menos que se separe de su cargo en los términos que previene la fracción anterior;

IX. No ser servidor público del municipio de que se trate, a no ser que se separe del cargo noventa días antes de la elección. Si se trata de la funcionaria o funcionario encargado de las finanzas municipales, es preciso que haya rendido sus cuentas al Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco; y

X. No tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, así como, no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso o, en caso de serlo demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

Artículo 15 Ter

1. Es obligación de los partidos políticos presentar carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona perteneciente a un grupo, en situación de vulnerabilidad manifieste su adscripción como persona indígena, persona con discapacidad o persona de la diversidad sexual, de acuerdo con

Artículo 15 Ter.

1. a 2. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

el formato que al efecto proporcione el Instituto Electoral;

2. Para acreditar la calidad de persona de la diversidad sexual será suficiente con la sola autoidentificación que de dicha circunstancia realice la persona candidata.

3. En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. En el caso de las personas que se autoidentifican como no binarias, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.

4. Los partidos políticos deberán acreditar la discapacidad de la persona candidata presentando el Certificado de Reconocimiento y Calificación de Discapacidad expedido por la Secretaría de Salud, que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente, que deberá contener al menos el nombre, firma y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución y precisar el tipo de discapacidad y que ésta es de carácter permanente; o en su caso, copia certificada legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema

3. En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. En el caso de las personas que se autoidentifican como no binarias, **serán consideradas para el género masculino.**

4. [...]



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.</p>	
<p>Artículo 167. 1. El Presidente del Consejo Distrital Electoral tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. a la XVIII. [...]</p>	<p>Artículo 167. 1. [...]</p> <p>I al XVIII. [...]</p>
<p>XIX. Remitir al Tribunal Electoral las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten, en un plazo máximo de setenta y dos horas anexando el correspondiente informe circunstanciado;</p>	<p>XIX. Remitir al Tribunal Electoral las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que se presenten, en un plazo máximo de setenta y dos horas anexando el correspondiente informe circunstanciado;</p>
<p>XX. a la XXI. [...]</p>	<p>XX. a la XXI. [...]</p>
<p>Artículo 244. 1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos 241 y 242.</p> <p>2. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro se advierte que se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos b), c), d) y e) de la fracción II del párrafo 1 del artículo 241 de este Código, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente previniéndolo para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya</p>	<p>Artículo 244. 1. [...]</p> <p>2. Si de la verificación se advierte que se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción I; en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción II y en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 de este Código, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente previniéndolo para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya el apercibimiento que de no hacerlo</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

la candidatura, con el apercibimiento de que de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada. El instituto no podrá bajo ninguna circunstancia, requerir al partido o coalición, cuando se trate de faltantes en los requisitos establecidos en la fracción I; inciso a) de la fracción II y lo previsto en la fracción III del párrafo 1 del artículo 241 del presente Código.

3. Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 17 párrafo 2, de este Código, el secretario ejecutivo del Consejo General, requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; con la prevención de que el incumplimiento faculta al Instituto a suprimir las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las fórmulas, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

4. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera

dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada.

3. Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 17 párrafo 2, de este Código, el secretario ejecutivo del Consejo General, requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; con la prevención de que el incumplimiento faculta al Instituto a suprimir las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las **fórmulas**, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

4. [...]



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

<p>de los plazos a que se refiere el artículo 240 y el párrafo primero de este mismo artículo será desechada de plano y no será registrada la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos que exige este Código.</p>	
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 460 Bis. 1. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán un sistema de juicio en línea que garantice la impartición de justicia mediante el uso de herramientas tecnológicas, para lo cual deberán emitir los acuerdos y lineamientos que resulten necesarios. 2. La utilización del sistema del juicio en línea, para el trámite, substanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, es optativa para las y los justiciables, y vinculante para las autoridades electorales y órganos competentes.</p>
<p>Artículo 461. 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas. 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o</p>	<p>Artículo 461. 1. [...] 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles, al interesado o por conducto de la persona autorizada para tal efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se practicará de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en actuaciones.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará citatorio con cualquiera de las personas que

audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán al interesado **directamente**, por conducto **de su representante** o de la persona autorizada para tal efecto, **en el domicilio señalado para recibir notificaciones o en las oficinas de la autoridad que emita la resolución, cuando cualquiera de ellos comparezca a estas; o por correo electrónico.**

4. [...]

5. [...]

6. Si **al practicarse el emplazamiento a la parte denunciada** no se



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

allí se encuentren, el que contendrá:

I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;

II. Datos del expediente;

III. Extracto de la resolución que se notifica;

IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

V. El señalamiento del día y la hora en la que debora esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. Si el destinatario se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, la cédula de citación se fijará en la puerta de entrada,

encuentra a la o el interesado en su domicilio se le dejará citatorio fijándole hora cierta, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores. El citatorio contendrá:

I. a la V. [...]

7. En la hora y fecha fijadas en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra o se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla o no se encuentra nadie, se hará la misma por cédula que se fije en la puerta de entrada al domicilio, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. En los demás supuestos en que se ordene realizar una notificación en forma personal, si el destinatario o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, sin



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

procediendo a realizar la notificación por estrados, asentando razón de ello en actuaciones.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11. Los plazos se contarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

necesidad de dejar citatorio, la notificación se hará por cédula que se fijará en la puerta de entrada del domicilio, asentando razón de ello en actuaciones.

9. Las partes podrán proporcionar correo electrónico para recibir notificaciones, incluso aquellas de carácter personal, debiendo manifestarlo expresamente por escrito. Para acreditar la debida entrega de la notificación al correo electrónico señalado para ello, la persona notificadora deberá imprimir copia de envío y recepción del mensaje, agregarías al expediente y asentar la razón correspondiente. El uso del medio a que se hace referencia deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días siguientes de aquel en que se dicten, entregando a las partes copia certificada de la resolución.

11. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

En el caso de los procedimientos incoados antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de aquellos que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

12. Los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación al quejoso o denunciado del acto o resolución o de aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.

Artículo 466.

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho, debiendo ser ratificadas las denuncias ante el Secretario Ejecutivo.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

12. Los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que **se practique** la notificación al quejoso o denunciado del acto o resolución o de aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.

Artículo 466.

1. [...]

2. [...]

I. Nombre **de la persona** quejosa o denunciante, con firma autógrafa, o huella digital;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. al VI. [...]</p> <p>4. al 9. [...]</p>	<p>II. Correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado en el Área Metropolitana de Guadalajara;</p> <p>III. al VI. [...]</p> <p>4. al 9. [...]</p>
<p>Artículo 468. 1. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que haya aportado el denunciante o que la autoridad a prevención hubiera obtenido, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;</p>	<p>Artículo 468. 1. [...]</p> <p>2. [...]</p> <p>I y II. [...]</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;</p> <p>III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y</p> <p>V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá acreditar que dichas pruebas fueron solicitadas con anterioridad a la presentación de la queja e identificarlas con toda precisión.</p>	<p>III. Correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado en el Área Metropolitana de Guadalajara;</p> <p>IV. y V. [...]</p>
<p>Artículo 472.</p> <p>1. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Electoral presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.</p> <p>2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que calumnie o ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género en medios distintos a radio</p>	<p>Artículo 472.</p> <p>1. al 2. [...]</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. Por violencia política contra las mujeres en razón de género se entenderá lo dispuesto en la fracción VII del artículo 11 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de la **persona** quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. **Correo electrónico** y domicilio para oír y recibir notificaciones, **el cual deberá estar ubicado en el Área Metropolitana de Guadalajara;**

III. al VI. [...]

4. al 9. [...]



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

4. El órgano del Instituto que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y

V. La denuncia sea evidentemente frívola.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. La Secretaría contará con un plazo de 24 horas para emitir el acuerdo de admisión o la propuesta de desechamiento, contado a partir del momento en



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

que reciba la queja o denuncia. En caso de que se requieran realizar diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, el plazo para la admisión o propuesta de desechamiento de la queja será de setenta y dos horas, contado a partir del momento en que reciba la denuncia, dentro del cual deberán de agotarse dichas diligencias.

8. Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como con el resultado de las diligencias de investigación que en su caso se hubieren realizado.

9. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 469, párrafo 4, de este Código.

Artículo 474 bis.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el presente capítulo, el Tribunal Electoral.

Artículo 474 bis.

1. [...]

2. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

3. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente del mismo lo turnará al Magistrado que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

3. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, la Presidencia del mismo lo turnará al Magistrado o Magistrada que corresponda, quién deberá:

I.al III. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador especial, y</p> <p>V. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.</p> <p>4. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:</p> <p>I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o</p> <p>II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.</p> <p>Artículo 501. 1. El sistema de medios de impugnación se integra por:</p>	<p>IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado o Magistrada ponente, dentro de las noventa y seis horas siguientes, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador especial; y</p> <p>V. El Pleno del Tribunal Electoral en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.</p> <p>4. [...]</p> <p>I. al II. [...]</p> <p>Artículo 501. 1. El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p>I. [...]</p>
---	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>I. El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral estatal, Distrital o Municipal;</p> <p>II. El recurso de apelación y el juicio de inconformidad, para juzgar la legalidad de actos y resoluciones de las autoridades electorales locales;</p> <p>III. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano;</p> <p>IV. Los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de mecanismos de participación ciudadana y popular;</p> <p>V. Los procedimientos especiales para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral.</p>	<p>II. [...]</p> <p>III. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía;</p> <p>IV. Los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de mecanismos de participación ciudadana y popular; y</p> <p>V. Los procedimientos especiales para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores y servidoras.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 501 Bis.</p> <p>1. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán un sistema de juicio en línea que garantice la administración e impartición de justicia mediante el uso de herramientas tecnológicas, para lo cual deberán emitir los acuerdos y lineamientos que resulten necesarios.</p> <p>2. La utilización del sistema del juicio en línea, para la interposición,</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>trámite y resolución de todos los medios de impugnación, es optativa para las y los justiciables, y vinculante para las autoridades y órganos responsables.</p>
<p>Artículo 507. 1. Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, debiendo indicar:</p> <p>I. Nombre del actor;</p> <p>II. Domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;</p> <p>III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente;</p> <p>IV. Señalar la agrupación política; el partido político o coalición que representen;</p> <p>V. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable;</p> <p>VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;</p>	<p>Artículo 507. 1. [...]</p> <p>I. Nombre de la parte actora;</p> <p>II. Domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones. El domicilio deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;</p> <p>III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería. En el caso del juicio de la ciudadanía, acompañar copia de la credencial para votar o constancia de la Clave Única de Registro de Población de la persona promovente;</p> <p>IV. a la VII. [...]</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>VII. Los agravios que cause el acto o resolución impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;</p> <p>VIII. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;</p> <p>IX. Acompañar en copia simple tres tantos de la demanda, de las que una será puesta a disposición de los terceros interesados; y</p> <p>X. Firma autógrafa del promovente o huella digital.</p> <p>2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI.</p> <p>3. Las partes podrán solicitar copias simples o certificadas de los documentos que obren en los expedientes de los medios de impugnación, las que serán expedidas a costa del solicitante. La certificación no causará impuesto o derecho alguno.</p> <p>Artículo 508. 1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:</p>	<p>VIII. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, cuando la parte oferente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;</p> <p>IX. [...]</p> <p>X. Firma autógrafa de la persona promovente o huella digital.</p> <p>2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI.</p> <p>3. Las partes podrán solicitar copias simples o certificadas de los documentos que obren en los expedientes de los medios de impugnación, las que serán expedidas a costa de la parte solicitante. La certificación no causará impuesto o derecho alguno.</p> <p>Artículo 508. 1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:</p>
---	---



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>I. No se presente por escrito ante la autoridad competente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas</p> <p>II. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;</p> <p>III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o</p> <p>IV. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.</p>	<p>I. No se presente por escrito ante la autoridad competente</p> <p>II. Incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas</p> <p>III. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;</p> <p>IV. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o</p> <p>V. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.</p>
<p>Artículo 510.</p>	<p>Artículo 510.</p> <p>1. [...]</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:</p> <p>I. El promovente se desista expresamente por escrito ratificado ante la autoridad judicial o administrativa que corresponda o ante notario público en funciones;</p> <p>II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;</p> <p>III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código; y</p> <p>IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.</p>	<p>I. La parte actora se desista expresamente por escrito ratificado ante la autoridad judicial o administrativa que corresponda o ante notario público en funciones;</p> <p>II. al III. [...]</p> <p>IV. La ciudadana o el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.</p>
<p>Artículo 512.</p> <p>1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:</p> <p>I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;</p>	<p>Artículo 512.</p> <p>1. [...]</p> <p>I. La actora, que será quien estando legitimada lo presente por sí misma o, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;</p> <p>II. [...]</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>II. La autoridad responsable, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y</p> <p>III. El tercero interesado, que será: el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.</p> <p>2. Para efectos de las fracciones I y III, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí o a través de la persona que lo represente legalmente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.</p>	<p>III. La tercera interesada, que será: la o el ciudadano, el partido político, la coalición, la o el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos y ciudadanas, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora.</p> <p>2. Para efectos de las fracciones I y III, se entenderá por promovente a la parte actora que presente un medio de impugnación, y por compareciente a la parte tercera interesada que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí o a través de la persona que la represente legalmente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.</p>
<p>Artículo 515. 1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:</p> <p>I. I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:</p> <p>II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;</p>	<p>Artículo 515. 1. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Las ciudadanas, los ciudadanos y las candidatas y los candidatos por su propio derecho o a través de representante, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello. Las y los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;</p> <p>IV. Las personas jurídicas a través de sus representantes legítimos; y</p> <p>V. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral.</p>	<p>III. [...]</p> <p>IV. [...]</p> <p>V. Las y los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral.</p>
<p>Artículo 528. 1. Cuando el Tribunal Electoral o algún órgano del Instituto Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al competente para tramitarlo.</p>	<p>Artículo 528. 1. Cuando el Tribunal Electoral o algún órgano del Instituto Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, el Secretario o la Secretaria General de Acuerdos, o el Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva, según sea el caso, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al competente para tramitarlo.</p>
<p>Artículo 530. 1. Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, mediante escrito en el que deberán cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Presentarlo ante la autoridad</p>	<p>Artículo 530. 1. La parte tercera interesada podrá comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de que fenezca el plazo a que se refiere la fracción II, del párrafo 1 del artículo 527 de este Código, mediante escrito en el que deberá cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>I. y II. [...]</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

responsable del acto o resolución impugnado;

II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;

V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas; mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas; y

VII. Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del compareciente.

Artículo 536.

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones, **el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;**

IV. al VII. [...]

Artículo 536.

1. [...]



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

I. El Presidente del Tribunal Electoral turnará de inmediato el expediente recibido a un Magistrado Electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 507 de este ordenamiento, dictando las medidas que estime pertinentes;

II. El Magistrado Electoral propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 508 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 509 de este Código.

III. Cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en las fracciones III y IV del artículo 507, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con lo apercibido, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento de la notificación del el (sic) auto;

IV. Si la autoridad obligada a rendir el informe circunstanciado, no lo envía dentro del plazo señalado en el artículo 534 de este Código, el

I. al X. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la medida de apremio, corrección disciplinaria o sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

V. En el proyecto de sentencia del medio de impugnación, el Magistrado Instructor propondrá al Pleno del Tribunal Electoral a tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el artículo 531 de este ordenamiento;

VI. Cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en la fracción IV del artículo 530, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el apercibimiento dentro del plazo de veinticuatro horas contados a partir del momento en que se le notifique el auto;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VII. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, se dictará el auto de admisión;

VIII. Al momento de admitirse el medio de impugnación, se deberá proveer lo necesario sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes;

IX. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y

X. Cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, y lo someterá a la consideración del Pleno del Tribunal.

2. En la sustanciación de los recursos de revisión y aclaración, se aplicarán las reglas contenidas en los Títulos Cuarto y Quinto de este Libro.

Artículo 539.

1. Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el artículo 534, será requerida del inmediato cumplimiento o remisión fijándole un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se

2. En la sustanciación **del recurso de revisión**, se aplicarán las reglas contenidas en los Títulos Cuarto y Quinto de este Libro.

Artículo 539.

1. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>estará a lo siguiente:</p> <p>I. El Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando el medio de apremio que juzgue pertinente; y</p> <p>II. En el caso de los recursos de aclaración o revisión, el Consejo General del Instituto Electoral aplicará la sanción correspondiente en los términos del presente Código.</p>	<p>I. [...]</p> <p>II. En el caso del recurso de revisión, el Consejo General del Instituto Electoral aplicará la sanción correspondiente en los términos del presente Código.</p>
<p>Artículo 545. 1. El Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, su reglamento interior, así como las reglas siguientes:</p> <p>I. Abierta la sesión pública por el Presidente del Tribunal Electoral y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados;</p> <p>II. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;</p> <p>Sin correlativo</p> <p>III. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, a propuesta del Presidente, se designará a otro Magistrado</p>	<p>Artículo 545. 1. [...]</p> <p>I. Abierta la sesión pública por la Presidencia del Tribunal Electoral y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados;</p> <p>II. [...]</p> <p>III. La Presidencia pondrá a consideración los asuntos listados y una vez que los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación.</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

Electoral para que actúe como instructor y a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos pertinentes a la brevedad posible; y

IV. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los Magistrados Electorales, directamente o a través de uno de sus Secretarios, y el Secretario General, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 547.

1. Durante los procesos Electorales, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

2. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

IV. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno, a propuesta de la Presidencia, se designará a otra magistratura electoral para que actúe como instructora y a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos pertinentes a la brevedad posible; y

V. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra las Magistraturas Electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios o secretarias, y el titular de la Secretaría General de Acuerdos.

Artículo 547.

1. [...]

2. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, salvo en los casos previstos en el presente capítulo.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 548.

1. Las notificaciones se podrán hacer: personalmente, por lista que se fijará en estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, o por cualquier otro medio de comunicación que se considere idóneo siempre que exista la posibilidad de recabar constancia indubitable de la diligencia, salvo disposición en contrario de las leyes aplicables en la materia.

Sin Correlativo

Artículo 548.

1. Las notificaciones se podrán hacer:

I. Personalmente, en el domicilio proporcionado para tal efecto, por comparecencia cuando la parte interesada, su representante o persona autorizada para ello, acuda a las instalaciones de la autoridad competente y se imponga del contenido de la determinación emitida;

II. Por estrados;

III. Por oficio;

IV. Por correo certificado o por telegrama;

V. Por correo o medio electrónico. Las partes podrán proporcionar correo electrónico para recibir notificaciones, incluso aquellas de carácter personal, debiendo manifestarlo expresamente por escrito. Para acreditar la debida entrega de la notificación al correo electrónico señalado para ello, la persona notificadora deberá imprimir copia de envío y recepción del mensaje, agregarlas al



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Sin Correlativo

Sin Correlativo

expediente y asentar la razón correspondiente. El uso del medio a que se hace referencia deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido del acto o de la resolución que la ordene. El Instituto o el Tribunal podrán habilitar un sistema de notificaciones electrónicas que permita garantizar plenamente el conocimiento del acto o resolución a notificar por la parte involucrada, debiendo expedir lineamientos que regulen su uso y control.

2. En todos los casos, el o la persona Actuarial levantará acta en la que hará constar el lugar, la hora, fecha y demás circunstancias en que se practicó la notificación del auto, resolución o sentencia, la cual deberá de agregarse al expediente correspondiente.

3. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, siempre y cuando esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.
Artículo 550. 1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con ese carácter establezcan el presente Código o en su caso, las que determinen las autoridades administrativas o jurisdiccionales en sus resoluciones.	Artículo 550. 1. [...]
Sin Correlativo	2. Se entenderán personales cuando se trate de: I. La que consista en un requerimiento; II. La que mande citar a los testigos, peritos o a un tercero, y III. La resolución o la sentencia.
Sin Correlativo	3. Cuando se realice la notificación al Instituto o a alguno de sus órganos, ésta se hará por oficio, al cual se le anexará copia certificada del auto, de la resolución o sentencia.
Artículo 554. 1. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la	Artículo 554. 1. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>autoridad que emite el acto a notificar, la diligencia se practicará por estrados, levantando para constancia, razón de esta eventualidad.</p>	<p>que emite el acto o la determinación a notificar, la diligencia se practicará mediante cédula que se fije en los estrados, levantando para constancia, razón de esta eventualidad.</p>
<p>Artículo 572. 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Título, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:</p> <p>I. El recurso de aclaración;</p> <p>II. El recurso de revisión;</p> <p>III. El recurso de apelación; y</p> <p>IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.</p>	<p>Artículo 572. 1. [...]</p> <p>I. Se deroga.</p> <p>II. El recurso de revisión;</p> <p>III. El recurso de apelación; y</p> <p>IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la Ciudadanía.</p>
<p>Artículo 578. 1. Durante el desarrollo de un proceso electoral o el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo General del Instituto Electoral, o el Tribunal Electoral en los casos que prevé el artículo 580 de este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 578. 1. Durante el desarrollo de un proceso electoral o el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo General del Instituto Electoral o el Tribunal Electoral en los casos que prevé el artículo 590 de este ordenamiento.</p>
<p>Artículo 594. 1. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:</p> <p>I. A los promoventes, partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en</p>	<p>Artículo 594. 1. [...]</p> <p>I. [...]</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;</p> <p>II. Al órgano del Instituto Electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; y</p> <p>III. A los terceros interesados, por correo certificado.</p>	<p>II. Al órgano del Instituto Electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; y</p> <p>III. A la parte tercera interesada, personalmente en el domicilio que hubiere señalado o por correo electrónico.</p>
<p>Artículo 595. 1. El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Código.</p>	<p>Artículo 595. 1. El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Código.</p>
<p>Artículo 596. 1. Durante un proceso electoral ordinario o extraordinario es competente para conocer y resolver de los juicios de inconformidad y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Pleno del Tribunal Electoral.</p> <p>2. En cualquier tiempo, es competente para resolver el recurso de apelación y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Pleno del Tribunal Electoral.</p>	<p>Artículo 596. 1. Durante un proceso electoral ordinario o extraordinario es competente para conocer y resolver de los juicios de inconformidad, el Pleno del Tribunal Electoral.</p> <p>2. En cualquier tiempo, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación y los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el Pleno del Tribunal Electoral.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>3. Durante la celebración de los procedimientos relativos a los mecanismos de participación ciudadana y popular es competente para conocer y resolver el recurso de apelación el Pleno del Tribunal Electoral.</p>	<p>3. [...]</p>
<p>Artículo 598. 1. Interpuesta la demanda de juicio de inconformidad, de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o del recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Electoral, dictará las resoluciones que procedan.</p>	<p>Artículo 598. 1. Interpuesta la demanda de juicio de inconformidad, de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o del recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Electoral, dictará las resoluciones que procedan.</p>
<p>Artículo 609. 1. Las sentencias del Pleno del Tribunal recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de pronunciadas: I. Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente; II. Al órgano del Instituto Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución; y III. A los terceros interesados, por correo certificado, telegrama o personalmente.</p>	<p>Artículo 609. 1. [...] I. A la parte actora, personalmente o por correo electrónico; II. Al órgano del Instituto Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por oficio acompañando copia de la resolución; y III. A la parte tercera interesada, personalmente o por correo electrónico.</p>
<p>Artículo 610. 1. Durante el proceso electoral y exclusivamente en las etapas de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las</p>	<p>Artículo 610. 1. Durante el proceso electoral y exclusivamente en las etapas de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades</p>



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

<p>autoridades electorales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado; Diputados por ambos principios; y de Presidente Municipal-síndico y regidores éstos últimos, por ambos principios, en los términos señalados por el presente ordenamiento.</p>	<p>electorales relativas a las elecciones de Gubernatura del Estado; Diputaciones por ambos principios; y de Presidencias Municipales, sindicaturas y regidurías, éstas últimas, por ambos principios, en los términos señalados por el presente ordenamiento.</p>
<p>Artículo 611. 1 En cualquier tiempo procederá el juicio de inconformidad para impugnar los supuestos previstos en el artículo 652 de este ordenamiento, con respecto a los procedimientos que regula el Libro Quinto de este Código.</p>	<p>Artículo 611. Se deroga.</p>
<p>Artículo 637. 1. Recuentos totales o parciales:</p> <p>I. Recuento total: El procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes electorales relativos a: la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o Municipales, con el objeto de realizar el escrutinio y cómputo de los votos en ellos contenidos y la elaboración de las respectivas actas; y</p> <p>II. Recuento parcial Distrital: El procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes electorales relativos a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa o de Gobernador cuyo cómputo incide en el resultado de la elección de Diputados de representación proporcional o de Gobernador.</p>	<p>Artículo 637. 1. [...] I. y II. [...] 2. [...]</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>2. Recuentos de la competencia de los Consejos Distritales Electorales:</p>	
<p>I. El recuento total de la votación recibida en el distrito, de la elección de Gobernador, cuando así lo acuerde el Consejo General;</p> <p>II. El recuento total de la votación recibida en el distrito de la elección de Diputados de mayoría Relativa, cuando así lo acuerde el Consejo Distrital; y</p> <p>III. El recuento total de la votación recibida en alguno de los municipios de la elección de Municipales, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal. Sólo en los distritos cuya geografía abarque dos o más municipios.</p>	<p>I. a la III. [...]</p>
<p>3. Recuentos de la competencia de los Consejos Municipales:</p>	<p>3. [...]</p>
<p>I. El recuento total de la votación recibida en el municipio de la elección de Municipales, cuando así lo acuerde el Consejo Electoral Municipal. Sólo en los municipios cuya geografía abarque dos o más distritos.</p>	<p>I. [...]</p>
<p>4. Recuentos de la Competencia del Consejo General:</p>	<p>4. [...]</p>
<p>I. El Consejo General realizará el cómputo de las actas de recuentos parciales en los casos de recuento de las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa para efectos de la</p>	<p>I. a la II. [...]</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>incidencia en el resultado de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; y</p> <p>II. El Consejo General realizara el cómputo de las actas de recuentos parciales en los casos de recuento de la elección de Gobernador.</p>	
<p>5. El procedimiento comprenderá las etapas siguientes:</p> <p>I. Declaración de procedencia por el órgano competente. Solo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección, cuando se reúnan las siguientes condiciones:</p>	<p>5. [...]</p> <p>I. [...]</p>
<p>a) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital; o</p>	<p>a) Cuando exista indicio de que la diferencia entre la o el candidato presunto ganador de la elección y la o el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la representación de la candidatura independiente o del partido que postuló a la o el candidato que obtuvo el segundo lugar, se deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo correspondiente, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio. También, podrá solicitarse el recuento al momento de firmar el</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

b) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital;

II. Designación del personal que intervendrá en la apertura de los paquetes y operaciones de escrutinio y cómputo, el acuerdo relativo deberá ser aprobado por el Consejo General, o en su defecto, por el Consejo respectivo. De la misma forma, debe aprobarse a los representantes de los partidos políticos que acrediten ante las mesas de recuento que en su caso se instalen;

III. Escrutinio y cómputo de cada uno de los paquetes electorales, atendiendo a las disposiciones que resulten aplicables del Libro Cuarto, Título Sexto, Capítulo Sexto de este ordenamiento; y

IV. Elaboración de acta circunstanciada, así como de las actas de recuento de votación.

Acta de Cómputo Municipal o Distrital.

b) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la o el candidato presunto ganador de la elección y la o el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a los votos nulos y así lo solicite la representación de la candidatura independiente o del partido político que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el Acta de Cómputo Municipal o Distrital. En su caso, se excluirán del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

II. a la IV. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>Artículo 638. 1. Una elección será nula, cuando:</p> <p>I. Las causas a que se refiere el artículo 636 se acrediten en por lo menos un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o de un municipio y sean determinantes en el resultado de la elección;</p> <p>II. Exista violencia generalizada en un distrito electoral o en un municipio;</p> <p>III. Se hubiesen cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y las causas hayan sido plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección;</p> <p>IV. En por lo menos, un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o municipio:</p> <p>a) Se haya impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o se hubiesen expulsado de la casilla sin causa justificada; o</p> <p>b) No se hubiesen instalado éstas y, consecuentemente, la votación no se haya efectuado;</p> <p>V. En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula electa sean inelegibles;</p>	<p>Artículo 638. 1. [...]</p> <p>I. Las causas a que se refiere el artículo 636 se acrediten en por lo menos un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o de un municipio, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, y sean determinantes en el resultado de la elección;</p> <p>II. al VII. [...]</p>
--	---



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

VI. En el caso de elecciones de planillas de Presidente, Síndico y regidores, se requerirá que la inelegibilidad afecte, cuando menos a la mitad más uno de los candidatos propietarios; y

VII. Se hubiesen cometido violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

2. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

2. [...]

3. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

3. [...]

4. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto

4. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>indebido en los resultados del proceso electoral.</p>	
<p>5. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de a (sic) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.</p>	<p>5. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.</p>
<p>6. A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.</p>	<p>6. [...]</p>
<p>Artículo 657. 1. En su escrito de demanda, el servidor público deberá señalar si opta por que se le indemnice con el importe de tres meses de salario mas doce días por cada año laborado, o por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con las prestaciones inherentes a su nombramiento.</p>	<p>Artículo 657. 1. En su escrito de demanda, la persona servidora pública deberá señalar si opta por que se le indemnice con el importe de tres meses de salario más doce días por cada año laborado, o por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con las prestaciones inherentes a su nombramiento.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>Artículo 661. 1. El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara;</p> <p>II. Identificar el acto o resolución que se impugna y la fecha en que tuvo conocimiento del mismo;</p> <p>III. Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;</p> <p>IV. Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;</p> <p>V. Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y</p> <p>VI. Firma autógrafa del promovente.</p>	<p>Artículo 661. 1. El escrito de demanda por el que se inconforme la persona servidora pública, deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, o bien, proporcionar dirección de correo electrónico;</p> <p>II. a la V. [...]</p> <p>VI. Firma autógrafa de la persona promovente.</p>
<p>Sin precedente</p>	<p>Título Octavo Bis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía</p> <p>Capítulo Primero Procedencia</p> <p>Artículo 635 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando la ciudadanía en forma individual o</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el supuesto previsto en la fracción II, del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos desconcentrados del Instituto Electoral por parte del Consejo General.

Artículo 635 Ter.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato o candidata a un cargo de elección popular.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal o agrupación política estatal;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado o afiliada violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y

V. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y en el propio Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El juicio sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en la fracción IV, del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a la persona quejosa.

Capítulo Segundo Competencia y Sustanciación

Artículo 635. Quater.

1. Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 635. Quinquies.

1. La tramitación y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se realizará conforme a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, establecidas en el Título Segundo del presente Libro Séptimo de este Código Electoral.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p style="text-align: center;">Capítulo Tercero Sentencias y Notificaciones</p> <p>Artículo 635. Sexties.</p> <p>1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Confirmar el acto o resolución impugnado; yb) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado. <p>2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía serán notificadas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) A la parte actora, y en su caso, a la parte tercera interesada, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Área Metropolitana de Guadalajara, sede del Tribunal Electoral y atendiendo a las reglas que para las notificaciones personales regulan los artículos 550 al 554 del presente Código Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados, por correo certificado o por correo electrónico de haberse proporcionado.
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la misma.

9. Para mayor claridad en la propuesta, se transcribe a continuación en el siguiente cuadro comparativo para ejemplificar como quedaría una vez aprobada la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	
Articulado (Redacción vigente)	Propuesta de reforma
<p>Artículo 3. 1. ...</p> <p>I. Código: El Código Electoral y de Participación – Ciudadana del Estado de Jalisco;</p> <p>II y III. ...</p> <p>IV. Magistrados: Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;</p> <p>V. Pleno: El órgano colegiado del Tribunal integrado por los magistrados electorales;</p> <p>VI. Presidente: El presidente del Tribunal;</p> <p>VI (SIC). Reglamento: El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;</p>	<p>Artículo 3. 1. ...</p> <p>I. Código: El Código Electoral del Estado de Jalisco;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Magistrado y/o Magistrada: Los magistrados y/o magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;</p> <p>V. Pleno: El órgano colegiado del Tribunal integrado por los magistrados y magistradas electorales;</p> <p>VI. Presidente o Presidenta: El magistrado o magistrada a cargo de la presidencia del Tribunal;</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>VII. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;</p>	<p>VII. Reglamento: El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;</p>
<p>VIII. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.</p>	<p>VIII. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.</p>
<p>Artículo 4. 1. El Tribunal se integrará por tres magistrados designados por el Senado de la República por el periodo, forma y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de la materia. Para que pueda funcionar válidamente se requiere la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.</p>	<p>Artículo 4. 1. El Tribunal se integrará por tres magistrados y magistradas, designados por el Senado de la República por el periodo, forma y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General. Para que pueda funcionar válidamente se requiere la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.</p>
<p>Artículo 5. 1. En todo lo relativo a los requisitos para ser magistrado, proceso de elección, forma de cubrir las vacantes definitivas, impedimentos, excusas, remoción y régimen de responsabilidades se estará a lo que al efecto se disponga en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco y la ley general.</p>	<p>Artículo 5. 1. En todo lo relativo a los requisitos para ser magistrado o magistrada, proceso de elección, forma de cubrir las vacantes definitivas, impedimentos, excusas, remoción y régimen de responsabilidades se estará a lo que al efecto se disponga en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco y demás legislación aplicable.</p>
<p>Artículo 6. 1. Las sesiones del Pleno del Tribunal serán públicas y se celebrarán, por lo menos, una vez al mes. Podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de los magistrados.</p>	<p>Artículo 6. 1. Las sesiones del Tribunal serán públicas y se celebrarán, por lo menos, una vez al mes. Podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de los magistrados o magistradas.</p>
<p>Artículo 9.</p>	<p>Artículo 9.</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>1. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos; los magistrados solo podrán abstenerse de votar cuando tenga impedimento legal. En caso de empate, el presidente, o quien ejerza la presidencia en el momento de la votación, tendrá voto de calidad.</p> <p>2. Siempre que un magistrado disintiere de la mayoría, dentro de los tres días siguientes, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva.</p>	<p>1. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos; los magistrados o magistradas solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el presidente o la presidenta, o quien ejerza la presidencia en el momento de la votación, tendrá voto de calidad.</p> <p>2. Siempre que un magistrado o magistrada disintiere de la mayoría, dentro de los tres días siguientes, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva.</p>
<p>Artículo 10.</p> <p>1. Los magistrados del Tribunal designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su presidente. La presidencia será rotatoria por un periodo de dos años. Por ningún motivo dicha presidencia incrementará el periodo del encargo bajo el cual fue elegido el magistrado, esto si el presidente es elegido en el último año de su nombramiento.</p>	<p>Artículo 10.</p> <p>1. Los magistrados y magistradas del Tribunal designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su presidente o presidenta. La presidencia será rotatoria por un periodo de dos años. Por ningún motivo dicha presidencia incrementará el periodo del encargo bajo el cual fue elegido el magistrado o magistrada, esto si el presidente o presidenta es elegido o elegida en el último año de su nombramiento.</p>
<p>Artículo 11.</p> <p>1. En el caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados hasta por tres meses, ésta podrá ser cubierta por el Secretario General de Acuerdos, si así lo determina el Pleno del Tribunal.</p> <p>2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>1. En el caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados o magistradas hasta por tres meses, ésta podrá ser cubierta por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, si así lo determina el Pleno del Tribunal.</p> <p>2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado o magistrada, ésta será comunicada a la Cámara de</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución.</p>	<p>Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución.</p>
<p>Artículo 12. 1.</p> <p>I. Conocer y resolver, en forma definitiva, las impugnaciones sobre las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;</p> <p>V. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Actos y resoluciones que violen derechos políticos electorales de los ciudadanos y candidatos en los casos en que resulte competente;</p> <p>c) Actos y resoluciones relacionadas con la imposición de sanciones en materia electoral;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Ejercer las demás atribuciones que le señalen otros ordenamientos aplicables.</p> <p>2. El Tribunal Electoral al resolver los asuntos de su competencia garantizará que los actos y las</p>	<p>Artículo 12. 1.</p> <p>I. Conocer y resolver, en forma definitiva, las impugnaciones sobre las elecciones de Gobernador o Gobernadora, diputados o diputadas locales y ayuntamientos;</p> <p>II. y III. ...</p> <p>IV. Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y servidoras;</p> <p>V.</p> <p>a) ...</p> <p>b) Actos y resoluciones que violen derechos políticos electorales de los ciudadanos y ciudadanas, candidatos y candidatas en los casos en que resulte competente;</p> <p>c) Procedimientos especiales relacionados con la imposición de sanciones en materia electoral;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores y servidoras;</p> <p>2. El Tribunal en el ejercicio de su función y en el ámbito de su competencia garantizará que los actos</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional electoral. Son principios rectores de la función jurisdiccional electoral los de certeza, imparcialidad, legalidad, probidad y objetividad.</p>	<p>y las resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional electoral. Son principios rectores los de certeza, imparcialidad, legalidad, probidad y objetividad, asi como independencia, igualdad, confiabilidad, eficacia, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.</p>
<p>Artículo 13. I. El Pleno del Tribunal se integra con tres magistrados designados por el Senado de la República y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Designar a su presidente;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre los magistrados;</p> <p>IV. Determinar la adscripción de los magistrados;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, directores y demás personal jurídico y administrativo del Tribunal, a propuesta del presidente;</p> <p>VII. al IX. ...</p> <p>X. Calificar los impedimentos de los magistrados, y en su caso,</p>	<p>Artículo 13. 1. El Pleno del Tribunal se integra con tres magistrados y magistradas designadas por el Senado de la República y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Designar a su presidente o presidenta;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre los magistrados y magistradas;</p> <p>IV. Determinar la adscripción de los magistrados y magistradas;</p> <p>V. ...</p> <p>VI. Nombrar al Secretario o Secretaria General de Acuerdos, directores, directoras y demás personal jurídico y administrativo del Tribunal, a propuesta del presidente o presidenta;</p> <p>VII. al IX. ...</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>designar a quienes deban sustituirlos;</p> <p>XI. Resolver las quejas y responsabilidades de los integrantes y servidores del Tribunal;</p> <p>XII. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre los servidores y el Tribunal;</p> <p>XIII. Turnar a la Comisión sustanciadora los asuntos de su competencia;</p> <p>XIV. Conceder licencias a los magistrados y demás personal del Tribunal;</p> <p>XV. Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los integrantes del Pleno y de los demás servidores públicos del Tribunal, en los términos de lo dispuesto en las leyes aplicables;</p> <p>XVI. al XIX. ...</p> <p>XX ...</p> <p>2. En el Reglamento Interno del Tribunal se regulará la periodicidad de las sesiones, el orden de las mismas.</p>	<p>X. Calificar los impedimentos de los magistrados y magistradas y, en su caso, designar a quienes deban sustituirlos;</p> <p>XI. Derogado;</p> <p>XII. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre los servidores o servidoras y el Tribunal;</p> <p>XIII. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Instituto Electoral y sus servidores o servidoras;</p> <p>XIV. Conceder licencias a los magistrados, magistradas y demás personal del Tribunal;</p> <p>XV. Derogado;</p> <p>XVI. al XIX. ...</p> <p>XX. ...</p> <p>2. Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto en contra de la elección de la gubernatura, el Pleno del Tribunal realizará el cómputo final, procediendo a declarar Gobernador o Gobernadora electa respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p> <p>En el supuesto de que no se haya impugnado la elección de la</p>
---	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>gubernatura, previa certificación de la Secretaría General de Acuerdos, el Pleno del Tribunal declarará electa a la persona candidata que obtuvo la mayoría de los sufragios.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL</p> <p>Artículo 14.</p> <p>1. El presidente del Tribunal durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato. En la primera sesión del mes de octubre del año que corresponda los magistrados elegirán, por mayoría de votos, al presidente del Tribunal.</p> <p>2. Las ausencias del presidente serán suplidas por el magistrado de mayor edad. Si la ausencia excediere de un mes pero fuere menor a tres meses, el Pleno designará a un presidente interino; en el caso que la ausencia sea definitiva se nombrará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL TRIBUNAL</p> <p>Artículo 14.</p> <p>1. El presidente o presidenta del Tribunal durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto o reelecta para el periodo inmediato. En la primera sesión del mes de octubre del año que corresponda los magistrados y magistradas elegirán, por mayoría de votos, al presidente o presidenta del Tribunal.</p> <p>2. Las ausencias del presidente o la presidenta serán suplidas por el magistrado o magistrada de mayor edad. Si la ausencia excediere de un mes, pero fuere menor a tres meses, el Pleno designará a un presidente o una presidenta interina; en el caso que la ausencia sea definitiva se nombrará a un presidente o una presidenta sustituta para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.</p>
<p>Artículo 15.</p> <p>1. El presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. Turnar los asuntos al magistrado que corresponda conforme al orden establecido;</p>	<p>Artículo 15.</p> <p>1. El presidente o presidenta del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al III. ...</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>V. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General de Acuerdos del Tribunal, directores y demás personal jurídico y administrativo;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Autorizar, en unión del Secretario General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Pleno del Tribunal;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Hacer que se cumplan las determinaciones del Pleno y las resoluciones de los magistrados;</p> <p>X. al XIV. ...</p> <p>XV. Convocar a sesiones de Pleno y a reuniones internas a los magistrados;</p> <p>XVI. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Establecer las medidas disciplinarias e imponer las sanciones que procedan, dando cuenta al Pleno de las mismas;</p> <p>XIX. al XXIII. ...</p> <p>XXIV. Las demás que le confiera el Reglamento, el Pleno y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>IV. Turnar los asuntos al magistrado o magistrada que corresponda conforme al orden establecido;</p> <p>V. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario o Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, directores, directoras y demás personal jurídico y administrativo;</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. Autorizar, en unión del Secretario o Secretaria General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Pleno del Tribunal;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Hacer que se cumplan las determinaciones del Pleno y las resoluciones de los magistrados y magistradas;</p> <p>X. al XIV. ...</p> <p>XV. Convocar a sesiones de Pleno y a reuniones internas a los magistrados y magistradas;</p> <p>XVI. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Establecer las medidas disciplinarias <u>y las sanciones que procedan, dando cuenta al Pleno de las mismas para su aprobación</u>;</p> <p>XIX. al XXIII. ...</p> <p>XXIV. Turnar al magistrado o magistrada coordinadora de la</p>
---	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>Comisión Substanciadora, los expedientes formados con motivo de las diferencias o conflictos laborales suscitados entre el Tribunal y sus servidores o servidoras;</p> <p>XXV. Las demás que le confiera el Reglamento, el Pleno y otras disposiciones aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS MAGISTRADOS</p> <p>Artículo 16. 1. Los magistrados del Tribunal tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Sustanciar, con el apoyo de los secretarios adscritos a su ponencia, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento;</p> <p>IV. al IX. ...</p> <p>X. Ejercer las atribuciones que señalen la (sic) leyes de la materia y disposiciones aplicables en el trámite de los asuntos competencia del Tribunal;</p> <p>XI. ...</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DE LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS</p> <p>Artículo 16. 1. Los magistrados y magistradas del Tribunal tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Sustanciar, con el apoyo de los secretarios y secretarias adscritas a su ponencia, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento;</p> <p>IV. al IX. ...</p> <p>X. Ejercer las atribuciones que señalen las leyes de la materia y disposiciones aplicables en el trámite de los asuntos competencia del Tribunal;</p> <p>XI. ...</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL <u>SECRETARIO</u> GENERAL DE ACUERDOS</p> <p>Artículo 17.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS</p> <p>Artículo 17.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>1. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, el cual será designado por mayoría de votos del Pleno, a propuesta del presidente del Tribunal.</p>	<p>1. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal contará con un Secretario o Secretaria General de Acuerdos, y será designado o designada por mayoría de votos del Pleno, a propuesta del presidente o presidenta del Tribunal.</p>
<p>Artículo 18. 1. Para ser Secretario General de Acuerdos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Tener título registrado en la Dirección de Profesiones del Estado, de abogado o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de dos años; el tiempo señalado, no será requisito para los actuarios;</p> <p>IV. al VI. ...</p>	<p>Artículo 18. 1. Para ser Secretario o Secretaria General de Acuerdos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser mexicano o mexicana por nacimiento y en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Tener título registrado en la Dirección de Profesiones del Estado, de abogado, abogada, licenciado o licenciada en derecho, con una antigüedad mínima de dos años; el tiempo señalado, no será requisito para los actuarios o actuarías;</p> <p>IV. al VI. ...</p>
<p>Artículo 19. 1. El Secretario General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Acordar con el presidente el orden del día de las sesiones de Pleno;</p> <p>II. Estar presente, dar cuenta de la asistencia de magistrados, tomar las votaciones y elaborar las actas de las sesiones del Pleno del Tribunal;</p>	<p>Artículo 19. 1. El Secretario o Secretaria General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Acordar con el presidente o la presidenta el orden del día de las sesiones de Pleno;</p> <p>II. Estar presente, dar cuenta de la asistencia de magistrados y magistradas, tomar las votaciones y elaborar las actas de las sesiones del Pleno del Tribunal;</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>III. ...</p> <p>IV. Expedir las certificaciones de constancias que obren en los expedientes y archivos del Tribunal;</p> <p>V. Legalizar, con autorización del presidente, en el ámbito de su competencia, la firma de cualquier servidor en los casos que la ley lo exija;</p> <p>VI. al VIII. ...</p> <p>IX. Recibir de los magistrados original y copia de los proyectos de sentencia que se presentarán en la sesión, para su distribución a los demás magistrados;</p> <p>X. al XV. ...</p> <p>XVI. Presidir el Comité y la Unidad de Transparencia del Tribunal;</p> <p>XVII. Informar permanentemente al presidente del Tribunal sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia;</p> <p>XVIII. Apoyar al presidente en las tareas que éste le encomiende;</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. Expedir las certificaciones de los documentos que acrediten la personería de quienes integran el Pleno del Tribunal; los que acrediten el cargo y la relación del personal administrativo y jurisdiccional con el Tribunal; y los que obren en el archivo de la Secretaría General de Acuerdos, así como de las constancias que obren en los expedientes;</p> <p>V. Legalizar, con autorización del presidente o presidenta, en el ámbito de su competencia, la firma de cualquier servidor o servidora en los casos que la ley lo exija;</p> <p>VI. al VIII. ...</p> <p>IX. Recibir de los magistrados y magistradas original y copia de los proyectos de sentencia que se presentarán en la sesión, para su distribución a los demás magistrados y magistradas;</p> <p>X. al XV. ...</p> <p>XVI. Integrar el Comité de Transparencia del Tribunal;</p> <p>XVII. Informar permanentemente al presidente o presidenta del Tribunal sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia;</p>
--	--



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>XIX. Proporcionar a los magistrados la información y apoyo que le soliciten;</p> <p>XX. Cubrir las vacantes temporales de magistrado, en los casos que así lo determine el Pleno del Tribunal;</p> <p>XXI. Las demás que le confiera el Pleno, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.</p>	<p>XVIII. Apoyar al presidente o a la presidenta en las tareas que le encomiende;</p> <p>XIX. Proporcionar a los magistrados y las magistradas la información y apoyo que le soliciten;</p> <p>XX. Cubrir las vacantes temporales de magistrado o magistrada, en los casos que así lo determine el Pleno del Tribunal;</p> <p>XXI. Remitir el medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no es propio del Tribunal, de inmediato y sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para tramitarlo.</p> <p>XXII. Las demás que le confiera el Pleno, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.</p>
<p>Artículo 20. 1. El Tribunal contará con el número de secretarios relatores y actuarios que se autoricen en el Presupuesto.</p>	<p>Artículo 20. 1. El Tribunal contará con el número de secretarias y secretarios relatores, actuarios y actuarías que se autoricen en el Presupuesto.</p>
<p>Artículo 21. 1. Cada magistrado tendrá a su cargo, al menos, dos secretarios, un actuario y el personal administrativo que se autorice, quienes le auxiliarán en el desempeño de sus funciones. A cada magistrado se le asignará a su ponencia el mismo número de servidores.</p>	<p>Artículo 21. 1. Cada magistrado y magistrada tendrá a su cargo, al menos, cuatro secretarios relatores o secretarias relatoras, un actuario o actuaría y el personal administrativo que se autorice, quienes le auxiliarán en el desempeño de sus funciones. A cada magistrado y magistrada se le asignará a su ponencia el mismo número de personas servidoras.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>Artículo 23.</p> <p>1. Las relaciones de trabajo entre el Tribunal y su personal se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Servidores Públicos y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, del Estado de Jalisco.</p> <p>2. En el Reglamento Interno del Tribunal se regularán los periodos vacacionales y las licencias del personal; corresponderá al Pleno determinarlos, tomando en cuenta la naturaleza de sus funciones, los procesos electorales y las necesidades del servicio.</p>	<p>Artículo 23.</p> <p>1. Las relaciones de trabajo entre el Tribunal y su personal se registrarán por lo dispuesto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.</p>
<p>Artículo 24.</p> <p>1. Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal podrán ser realizadas por el Secretario General de Acuerdos, secretarios relatores y actuarios del propio Tribunal.</p> <p>2. En casos necesarios, fuera de la zona metropolitana de Guadalajara, podrán desahogarse diligencias, por medio de los juzgados de primera instancia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.</p>	<p>Artículo 24.</p> <p>1. Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal podrán ser realizadas por el Secretario o la Secretaria General de Acuerdos, secretarios o secretarias relatoras y actuarios o actuarías del propio Tribunal.</p>
<p>Artículo 25.</p> <p>1. Todas las sesiones del Tribunal serán públicas. Los proyectos de resoluciones tendrán el carácter de reservados; los magistrados del Tribunal y demás personal,</p>	<p>Artículo 25.</p> <p>1. -Las sesiones del Pleno del Tribunal serán públicas o privadas.</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

incurrirán en responsabilidad, si dan a conocer el sentido de los mismos, antes de que sean sometidos a discusión, la cual se hará en el orden en que los asuntos se hayan listado, y conforme al siguiente procedimiento:

I. El **magistrado** ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;

II. Los **magistrados** podrán discutir el proyecto en turno;

III. Cuando el **magistrado** Presidente lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación; y

IV. Los **magistrados** podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

2. Sólo en casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado.

2. Las sesiones de resolución de los medios de impugnación serán públicas.

3. Los proyectos de resoluciones tendrán el carácter de reservados; los magistrados, **las magistradas** y demás personal incurrirán en responsabilidad, si dan a conocer el sentido de los mismos, antes de que sean sometidos a discusión, la cual se hará en el orden en que los asuntos se hayan listado, y conforme al siguiente procedimiento:

I. El magistrado **o la magistrada** ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;

II. Los magistrados **y magistradas** podrán discutir el proyecto en turno;

III. Cuando el Magistrado Presidente **o la Magistrada Presidenta** lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación; y

IV. Los magistrados **o las magistradas** podrán presentar voto particular **o voto concurrente**, el cuál se agregará al expediente.

4. Sólo en casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

	<p>5. Se podrán resolver en sesión privada, las cuestiones incidentales, la emisión de Acuerdos Generales o aquellos que versen sobre asuntos internos, respecto a la administración y el buen funcionamiento del Tribunal, así como aquellos asuntos que por su naturaleza determine el Pleno.</p>
<p>Artículo 26.</p> <p>1. El Presidente del Tribunal tendrá la obligación de ordenar que se fije en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán discutidos en cada sesión.</p> <p>2. El Tribunal determinará la hora y días de sus sesiones.</p> <p>3. En casos fortuitos o de fuerza mayor, que impidan o hagan inconveniente la presencia física de los Magistrados en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, empleando medios telemáticos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que permita por lo menos:</p> <p>I. La identificación visual plena de los Magistrados, aunque deberá privilegiarse, en caso de que exista la posibilidad, el uso de herramientas que permita la identificación mediante el uso de la firma electrónica avanzada;</p>	<p>Artículo 26.</p> <p>1. El Presidente o la Presidenta del Tribunal tendrá la obligación de ordenar que se fije en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán discutidos en cada sesión.</p> <p>2. El Presidente o la Presidenta, en coordinación con las y los magistrados integrantes del Pleno, determinará los días y la hora de sus sesiones.</p> <p>3. En casos fortuitos o de fuerza mayor, que impidan o hagan inconveniente la presencia física de los Magistrados y las Magistradas en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, empleando medios telemáticos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que permita por lo menos:</p> <p>I. La identificación visual plena de los Magistrados, las Magistradas, Secretario o Secretaria General de Acuerdos, así como de las servidoras y servidores públicos que participen en la sesión, aunque</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

<p>II. y III. ...</p>	<p>deberá privilegiarse, en caso de que exista la posibilidad, el uso de herramientas que permita la identificación mediante el uso de la firma electrónica avanzada;</p> <p>II. y III. ...</p>
<p>Artículo 27. 1. Las diferencias o conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo que disponga su reglamento interior:</p> <p>I. El servidor sancionado, se podrá inconformar ante el Pleno del Tribunal, por escrito, dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la sanción, remoción o cese;</p> <p>II. Se formará una comisión instructora, integrada con tres magistrados que serán nombrados por el Pleno, la cual realizará todas las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le turne la documentación correspondiente;</p> <p>III. Los magistrados someterán al Pleno el proyecto de resolución en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del</p>	<p>Artículo 27. 1. Las diferencias o conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores y servidoras se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo que disponga su Reglamento:</p> <p>I. La servidora o servidor público que hubiese sido removido o cesado de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse ante el Pleno del Tribunal, mediante demanda por escrito que deberá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado la determinación correspondiente o haya tenido conocimiento de esta.</p> <p>II. Se formará una comisión substanciadora encabezada por una persona coordinadora, que recaerá en un magistrado o una magistrada y será designado o designada de acuerdo con lo establecido por el Reglamento. La comisión desahogará cada una de las etapas del procedimiento y ordenará se realicen todas las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución;</p>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

<p>término señalado en el inciso anterior;</p> <p>IV. El Tribunal resolverá en la misma sesión en que conozca del proyecto de resolución, salvo que ordene que se realicen diligencias adicionales.</p> <p>2. En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Tribunal, éste último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización que legalmente corresponda.</p>	<p>III. La comisión substanciadora, someterá al Pleno, el proyecto de resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que se declare cerrada la instrucción;</p> <p>IV. El Pleno del Tribunal resolverá en la misma sesión en que conozca del proyecto de resolución, salvo que ordene que se realicen diligencias adicionales.</p> <p>2. En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor o la servidora del Tribunal, éste último podrá negarse a reinstalarlo, pagando al servidor público o la servidora pública la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año laborado.</p> <p>3. Los conflictos o diferencias entre el Instituto Electoral y sus servidoras o servidores públicos se tramitarán, substanciarán y resolverán de acuerdo con el procedimiento previsto en el Título Décimo Primero del Libro Séptimo del Código.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO XIV</p> <p style="text-align: center;">DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL</p> <p>Artículo 33.</p> <p>1. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control que se regirá en los términos de lo dispuesto en la</p>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

Constitución Política del Estado y tendrá las facultades y obligaciones que les otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, atendiendo a los artículos 50, párrafo 1 y 51, párrafo 1; y demás leyes aplicables.

2. El funcionamiento y atribuciones de dicho órgano se sujetarán, además, a las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el Reglamento y acuerdos generales que al efecto expida el Pleno del Tribunal, tomando como ejes rectores los principios de transparencia, máxima publicidad, austeridad, disciplina financiera y rendición de cuentas.

Artículo 34.

1. El Órgano Interno de Control cuenta con independencia técnica y de gestión, es competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para investigar hechos relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa cometidos por las y los servidores públicos que desempeñen funciones administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	<p>1. El Órgano Interno de Control, para el ejercicio de sus funciones, estará integrado con las siguientes autoridades administrativas:</p> <p>I. Autoridad investigadora;</p> <p>II. Autoridad sustanciadora y resolutora; y</p> <p>III. Autoridad de auditoría, promoción, evaluación, fortalecimiento y control interno.</p>
--	--

10. En suma, la reforma propuesta representa una oportunidad para que este Congreso dote a la entidad de un sistema de justicia electoral de vanguardia. No se trata simplemente de una actualización de términos, sino de una reingeniería profunda que coloca a la tecnología, la ética y la inclusión como los pilares de la función jurisdiccional.

Al aprobar estas modificaciones, estaremos garantizando juicios más rápidos a través de la vía digital, una mayor certeza en la impartición de justicia, y un control interno estricto que responda a los principios de austeridad y disciplina financiera del propio Tribunal Electoral del Estado. Por lo anterior, se somete a la elevada consideración de las y los integrantes de esta Legislatura el presente proyecto, con la convicción de que estas mejoras normativas se traducirán en un fortalecimiento de la confianza ciudadana en sus instituciones y en una protección más robusta de los derechos político-electorales de todas y todos los jaliscienses.

8. Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo establecido en los artículos 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, como el artículo 27, párrafo 1, fracción I, 135 párrafo 1, fracción I, 137 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el que suscribe presento a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente **iniciativa de ley:**

DECRETO

QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 8, 10, 11, 15 Ter, 167, 244, 461, 466, 468, 472, 474 Bis., 501 507, 508, 510, 512, 515, 528, 530, 536, 539, 545, 547, 548, 550, 554, 572, 578, 594, 595, 596, 598, 609, 610, 637, 638, 657, 661, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 460 BIS, Y EL 501 BIS, SE DEROGA EL ARTÍCULO 611, Y SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO BIS EN EL LIBRO



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

SÉPTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL, Y LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 33, 34 Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL TODOS DEL ESTADO DE JALISCO.

PRIMERO: LOS ARTÍCULOS 2, 8, 10, 11, 15 Ter, 167, 244, 461, 466, 468, 472, 474 Bis., 501 507, 508, 510, 512, 515, 528, 530, 536, 539, 545, 547, 548, 550, 554, 572, 578, 594, 595, 596, 598, 609, 610, 637, 638, 657, 661, SE ADICIONA EL ARTÍCULO 460 BIS, Y EL 501 BIS, SE DEROGA EL ARTÍCULO 611, Y SE ADICIONA EL TÍTULO OCTAVO BIS EN EL LIBRO SÉPTIMO: SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO para quedar como sigue:

Artículo 2.

1. [...]

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; y

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

III. Autoadscripción: La conciencia de una persona de su identidad;

IV. Autoadscripción Calificada: Acreditación que realicen los partidos políticos del vínculo de la persona postulada con la comunidad a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena en términos del sistema normativo interno correspondiente;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

V. Bloques de competitividad: Mecanismo por el que se garantiza la paridad de género en las postulaciones en igualdad de condiciones de las personas de género femenino y masculino.

VI. Candidata o Candidato Independiente: el ciudadano o ciudadana que, con esa calidad, cuente con registro ante el Instituto Electoral;

VII. Ciudadanas y Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Código: Código Electoral del Estado de Jalisco;

IX. Comisión de Adquisiciones: La Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones del Instituto Electoral;

X. Comisión de Educación: La Comisión de Educación Cívica del Instituto Electoral;

XI. Comisión de Organización: La Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral;

XII. Comisión de Investigación: La Comisión de Investigación y Estudios Electorales del Instituto Electoral;

XIII. Comunidad indígena: Entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; hoy las comunidades pueden responder a diferentes fórmulas de tenencia de la tierra ejidal, comunal o privada;

XIV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

XV. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

XVI. Constitución local: Constitución Política del Estado de Jalisco;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

XVII. Diputación Migrante: La diputada o el diputado residente en el extranjero, elegido por el principio de representación proporcional en los términos de este Código;

XVIII. Integrantes del Instituto Electoral:

a) En el Consejo General: La o el Consejero Presidente, las o los Consejeros Electorales, las o los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y la o el Secretario Ejecutivo;

b) En los Consejos Distritales Electorales: La o el Consejero Presidente, las o los Consejeros Distritales, las o los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y la o el Secretario; y

c) En los Consejos Municipales Electorales: La o el Consejero Presidente, las o los Consejeros Municipales, las o los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos y la o el Secretario;

XIX. Instituto o Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

XX. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XXI. Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco;

XXII. Lista de electores o listado de electores: La lista nominal de electores con fotografía;

XXIII. Municipios mayoritariamente indígenas: Aquéllos que tengan un porcentaje poblacional indígena, por autoadscripción, mayor al 50%, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística;

XXIV. Órganos desconcentrados del Instituto Electoral: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las mesas directivas de casilla del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;

XXV. Padrón: El padrón de electores del Estado de Jalisco;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

XXVI. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación. La paridad de género se desarrolla mediante las siguientes vertientes:

a) Horizontal: Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de las listas de representación proporcional o en las planillas de candidaturas a municipales presentadas por un partido político o coalición;

b) Transversal: Postulación de candidaturas que impida que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad; y

c) Vertical: Postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y de las planillas de candidaturas a municipales integradas por mujeres y hombres en la misma proporción, de forma alternada y secuencial, en toda su extensión;

XXVII. Partidos Políticos:

a) Nacionales: Los constituidos en los términos de la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y acreditados ante el Instituto Electoral; y

b) Estatales: Los constituidos y registrados conforme con lo previsto en la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y el presente ordenamiento legal;

XXVIII. Persona con discapacidad: Todo ser humano con ausencia o disminución congénita, genética o adquirida de alguna aptitud o capacidad motriz, de talla, mental o psicosocial, auditiva, visual e intelectual, parcial o total, debido a lo cual, y a ciertas actitudes y estructuras del entorno que le rodea, tienen dificultades para desarrollarse y participar plenamente en la vida social, de manera permanente;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

XXIX. Persona indígena: Persona que se autoadscribe y autoreconozca como indígena, al estimar que cuenta con los atributos que caracterizan a los miembros de los pueblos indígenas;

XXXX. Personas de la diversidad sexual: Se refiere de manera inclusiva a las personas que se autoadscriben a las diferentes orientaciones sexuales, identidades de género y expresiones de género;

XXXI. Persona joven: Ciudadana o ciudadano que al día de la elección cuente con una edad entre los 18 y 35 años;

XXXII.. Registro de Electores: La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral;

XXXIII.. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos, que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social;

XXXIV. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado.

XXXV. Unidad: Unidad de Fiscalización del Instituto; y

XXXVI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Jalisco y puede ser perpetrada indistintamente



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 8.

1. [...]

I. a la II. [...]

III. Ser persona nativa de Jalisco o avecindada legalmente en él, cuando menos los dos años inmediatos **e ininterrumpidos** anteriores al día de la elección;

IV. a la XII. [...]

2. [...]

Artículo 10.

1. [...]

I. Tener ciudadanía **mexicana** por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. [...]

III. Ser persona nativa del Estado o avecindada en él, cuando menos, **dos** años inmediatos **e ininterrumpidos** anteriores al día de la elección;

IV. a la VI. [...]

Artículo 11.

1. [...]

I. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. Ser persona nativa del Municipio o área metropolitana correspondiente, o avecinada de aquellos, cuando menos **dos** años inmediatos e **ininterrumpidos** anteriores al día de la elección;

III. a la X. [...]

Artículo 15 Ter.

1. a 2. [...]

3. En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. En el caso de las personas que se autoidentifican como no binarias, **serán consideradas para el género masculino.**

4. [...]

Artículo 167.

1. [...]

I al XVIII. [...]

XIX. Remitir al Tribunal Electoral las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales **de la ciudadanía** que se presenten, en un plazo máximo de setenta y dos horas anexando el correspondiente informe circunstanciado;

XX. a la XXI. [...]

Artículo 244.

1. [...]

2. Si de la verificación se advierte que se omitió el cumplimiento de los requisitos establecidos en **la fracción I**; en los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)** y **e)** de la fracción **II** y **en la fracción III** del párrafo 1 del artículo 241 de este Código, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente previniéndolo para que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación, subsane el o los requisitos omitidos, aporte la documentación faltante o sustituya la candidatura, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, le será negado el registro de la candidatura o candidaturas propuestas y le será devuelta la documentación presentada.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

3. Para el caso de que los partidos políticos o coaliciones excedan el número de candidaturas simultáneas señaladas en el artículo 17 párrafo 2, de este Código, el secretario ejecutivo del Consejo General, requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informe en un término de cuarenta y ocho horas, las candidaturas o las fórmulas que deban excluirse de sus listas; con la prevención de que el incumplimiento faculta al Instituto a suprimir las fórmulas necesarias hasta ajustar el límite de candidaturas permitidas por la ley, iniciando con los registros simultáneos ubicados en los últimos lugares de cada una de las **fórmulas**, una después de otra, en su orden, hasta ajustar el número antes referido.

4. [...]

Artículo 460 Bis.

1. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán un sistema de juicio en línea que garantice la impartición de justicia mediante el uso de herramientas tecnológicas, para lo cual deberán emitir los acuerdos y lineamientos que resulten necesarios.

2. La utilización del sistema del juicio en línea, para el trámite, substanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, es optativa para las y los justiciables, y vinculante para las autoridades electorales y órganos competentes.

Artículo 461.

1. [...]

2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días de **anticipación** al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

3. Las notificaciones personales se realizarán al interesado **directamente**, por conducto **de su representante** o de la persona autorizada para tal efecto, **en el domicilio señalado para recibir notificaciones** o **en las oficinas de la autoridad que emita la resolución**, cuando cualquiera de ellos comparezca a estas; o por correo electrónico.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

4. [...]

5. [...]

6. Si al practicarse el emplazamiento a la parte denunciada no se encuentra a la o el interesado en su domicilio se le dejará citatorio fijándole hora cierta, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las veinticuatro horas posteriores. El citatorio contendrá:

I. a la V. [...]

7. En la hora y fecha fijadas en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra o se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentren en el domicilio se rehúsan a recibirla o no se encuentra nadie, se hará la misma por cédula que se fije en la puerta de entrada al domicilio, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

8. En los demás supuestos en que se ordene realizar una notificación en forma personal, si el destinatario o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, sin necesidad de dejar citatorio, la notificación se hará por cédula que se fijará en la puerta de entrada del domicilio, asentando razón de ello en actuaciones.

9. Las partes podrán proporcionar correo electrónico para recibir notificaciones, incluso aquellas de carácter personal, debiendo manifestarlo expresamente por escrito. Para acreditar la debida entrega de la notificación al correo electrónico señalado para ello, la persona notificadora deberá imprimir copia de envío y recepción del mensaje, agregarlas al expediente y asentar la razón correspondiente. El uso del medio a que se hace referencia deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la diligencia ordenada.

10. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días siguientes de aquel en que se dicten, entregando a las partes copia certificada de la resolución.

11. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

12. Los plazos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que **se practique** la notificación al quejoso o denunciado del acto o resolución o de aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto o de su ejecución.

Artículo 466.

1. [...]

2. [...]

I. Nombre **de la persona** quejosa o denunciante, con firma autógrafa, o huella digital;

II. **Correo electrónico y domicilio** para oír y recibir notificaciones, **el cual deberá estar ubicado en el Área Metropolitana de Guadalajara;**

III. al VI. [...]

4. al 9. [...]

Artículo 468.

1. [...]

2. [...]

I y II. [...]

III. **Correo electrónico y domicilio** para oír y recibir notificaciones, **el cual deberá estar ubicado en el Área Metropolitana de Guadalajara;**

IV. y V. [...]

Artículo 472.

1. al 2. [...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre de **la persona** quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. **Correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá estar ubicado en el Área Metropolitana de Guadalajara;**

III. al VI. [...]

4. al 9. [...]

Artículo 474 bis.

1. [...]

2. [...]

3. Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, **la Presidencia** del mismo lo turnará al Magistrado **o Magistrada** que corresponda, quién deberá:

I. al III. [...]

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado **o Magistrada** ponente, **dentro de las noventa y seis horas siguientes**, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador especial; y

V. El Pleno del Tribunal Electoral en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de **setenta y dos horas contadas** a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

4. [...]

I. al II. [...]

Artículo 501.

1. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. [...]

II. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la **Ciudadanía**;

IV. Los medios de impugnación precedentes que en lo conducente sean aplicables para dirimir controversias respecto de los procesos de mecanismos de participación ciudadana y popular; y

V. Los procedimientos especiales para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral **y sus servidores y servidoras**.

Artículo 501 Bis.

1. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia, implementarán un sistema de juicio en línea que garantice la administración e impartición de justicia mediante el uso de herramientas tecnológicas, para lo cual deberán emitir los acuerdos y lineamientos que resulten necesarios.

2. La utilización del sistema del juicio en línea, para la interposición, trámite y resolución de todos los medios de impugnación, es optativa para las y los justiciables, y vinculante para las autoridades y órganos responsables.

Artículo 507.

1. [...]

I. Nombre **de la parte actora**;

II. Domicilio **y correo electrónico** para recibir notificaciones. **El domicilio** deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería. **En el caso del juicio de la ciudadanía, acompañar copia de la credencial para votar o constancia de la Clave Única de Registro de Población de la persona promovente**;

IV. a la VII. [...]

VIII. El ofrecimiento de las pruebas relacionándolas con los hechos que se pretendan probar; la mención de las que deban requerirse, cuando **la parte**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

oferente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas;

IX. [...]

X. Firma autógrafa **de la persona promovente** o huella digital.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI.

3. Las partes podrán solicitar copias simples o certificadas de los documentos que obren en los expedientes de los medios de impugnación, las que serán expedidas a costa de **la parte** solicitante. La certificación no causará impuesto o derecho alguno.

Artículo 508.

1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:

I. No se presente por escrito ante la autoridad competente

II. Incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, VII o X del artículo 507 del presente ordenamiento, cuando falte cualquiera de los demás requisitos, se deberá prevenir al promovente para que subsane la deficiencia dentro de las siguientes veinticuatro horas

III. Resulte evidentemente frívolo a juicio del órgano resolutor, por ser notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no pueda alcanzar su objeto;

IV. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o

V. No se expresen hechos o agravios o cuando habiéndose señalado sólo los hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 510.

1. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. **La parte actora** se desista expresamente por escrito ratificado ante la autoridad judicial o administrativa que corresponda o ante notario público en funciones;

II. al III. [...]

IV. **La ciudadana o** el ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

Artículo 512.

1. [...]

I. **La actora**, que será quien estando legitimada lo presente por sí misma o, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

II. [...]

III. **La tercera interesada**, que será: **la o** el ciudadano, el partido político, la coalición, **la o** el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos **y ciudadanas**, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende **la actora**.

2. Para efectos de las fracciones I y III, se entenderá por promovente **a la parte actora** que presente un medio de impugnación, y por compareciente **a la parte tercera interesada** que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí o a través de la persona que **la** represente legalmente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Artículo 515.

1. [...]

I. [...]

II. **Las ciudadanas**, los ciudadanos y **las candidatas y** los candidatos por su propio derecho **o a través de representante, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello. Las y los** candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. [...]

IV. [...]

V. **Las y los** candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral.

Artículo 528.

1. Cuando el Tribunal Electoral o algún órgano del Instituto Electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, **el Secretario o la Secretaria General de Acuerdos, o el Secretario Ejecutivo o la Secretaria Ejecutiva, según sea el caso**, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al competente para tramitarlo.

Artículo 530.

1. **La parte tercera interesada** podrá comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, **contadas a partir de que fenezca el plazo a que se refiere la fracción II, del párrafo 1 del artículo 527 de este Código**, mediante escrito en el que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. y II. [...]

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones, **el cual deberá estar ubicado en la ciudad de residencia de la autoridad que deba resolver el medio de impugnación, y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;**

IV. al VII. [...]

Artículo 536.

1. [...]

I. al X. [...]

2. En la sustanciación **del recurso de revisión**, se aplicarán las reglas contenidas en los Títulos Cuarto y Quinto de este Libro.

Artículo 539.

1. [...]

I. [...]



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

II. En el caso **del recurso** de revisión, el Consejo General del Instituto Electoral aplicará la sanción correspondiente en los términos del presente Código.

Artículo 545.

1. [...]

I. Abierta la sesión pública por la **Presidencia** del Tribunal Electoral y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados;

II. [...]

III. La **Presidencia** pondrá a consideración los asuntos listados y una vez que los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación.

IV. Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de **las Magistraturas** integrantes del Pleno, a propuesta **de la Presidencia**, se designará a **otra magistratura electoral** para que actúe como instructora y a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos pertinentes a la brevedad posible; y

V. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra **las Magistraturas Electorales**, directamente o a través de uno de sus secretarios o secretarías, y el titular de la **Secretaría General de Acuerdos**.

Artículo 547.

1. [...]

2. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, **salvo en los casos previstos en el presente capítulo**.

Artículo 548.

1. Las notificaciones se podrán hacer:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. Personalmente, en el domicilio proporcionado para tal efecto, por comparecencia cuando la parte interesada, su representante o persona autorizada para ello, acuda a las instalaciones de la autoridad competente y se imponga del contenido de la determinación emitida:

II. Por estrados;

III. Por oficio;

IV. Por correo certificado o por telegrama;

V. Por correo o medio electrónico. Las partes podrán proporcionar correo electrónico para recibir notificaciones, incluso aquellas de carácter personal, debiendo manifestarlo expresamente por escrito. Para acreditar la debida entrega de la notificación al correo electrónico señalado para ello, la persona notificadora deberá imprimir copia de envío y recepción del mensaje, agregarlas al expediente y asentar la razón correspondiente. El uso del medio a que se hace referencia deberá asegurar que las notificaciones se hagan en el tiempo establecido y se transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido del acto o de la resolución que la ordene. El Instituto o el Tribunal podrán habilitar un sistema de notificaciones electrónicas que permita garantizar plenamente el conocimiento del acto o resolución a notificar por la parte involucrada, debiendo expedir lineamientos que regulen su uso y control.

2. En todos los casos, el o la persona Actuarial levantará acta en la que hará constar el lugar, la hora, fecha y demás circunstancias en que se practicó la notificación del auto, resolución o sentencia, la cual deberá de agregarse al expediente correspondiente.

3. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales, siempre y cuando esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 550.

1. [...]

2. Se entenderán personales cuando se trate de:

I. La que consista en un requerimiento;

II. La que mande citar a los testigos, peritos o a un tercero, y

III. La resolución o la sentencia.

3. Cuando se realice la notificación al Instituto o a alguno de sus órganos, ésta se hará por oficio, al cual se le anexará copia certificada del auto, de la resolución o sentencia.

Artículo 554.

1. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que emite el acto o la **determinación** a notificar, la diligencia se practicará **mediante cédula que se fije en los estrados**, levantando para constancia, razón de esta eventualidad.

Artículo 572.

1. [...]

I. Se deroga.

II. El recurso de revisión;

III. El recurso de apelación; y

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales de la **Ciudadanía**.

Artículo 578.

1. Durante el desarrollo de un proceso electoral o el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, es competente para resolver el recurso de revisión el Consejo General del Instituto Electoral o el Tribunal Electoral en los casos que prevé el artículo **590** de este ordenamiento.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 594.

1. [...]

I. [...]

II. Al órgano del Instituto Electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; y

III. A la parte tercera interesada, **personalmente en el domicilio que hubiere señalado o por correo electrónico.**

Artículo 595.

1. El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales **de la ciudadanía** se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Código.

Artículo 596.

1. Durante un proceso electoral ordinario o extraordinario es competente para conocer y resolver de los juicios de inconformidad, el Pleno del Tribunal Electoral.

2. En cualquier tiempo, es competente para **conocer y** resolver el recurso de apelación y los juicios para la protección de los derechos político-electorales **de la ciudadanía**, el Pleno del Tribunal Electoral.

3. [...]

Artículo 598.

1. Interpuesta la demanda de juicio de inconformidad, de juicio para la protección de los derechos político-electorales **de la ciudadanía** o del recurso de apelación, el Pleno del Tribunal Electoral, dictará las resoluciones que procedan.

Artículo 609.

1. [...]

I. A la parte actora, personalmente o por correo electrónico;

II. Al órgano del Instituto Electoral que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por **oficio** acompañando copia de la resolución; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

III. A la parte tercera interesada, personalmente o por correo electrónico.

Artículo 610.

1. Durante el proceso electoral y exclusivamente en las etapas de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales relativas a las elecciones de **Gubernatura** del Estado; **Diputaciones** por ambos principios; y de **Presidencias Municipales, sindicaturas y regidurías, éstas últimas**, por ambos principios, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 611. Se deroga.

Artículo 637.

1. [...]

I. y II. [...]

2. [...]

I. a la III. [...]

3. [...]

I. [...]

4. [...]

I. a la II. [...]

5. [...]

I. [...]

a) Cuando exista indicio de que la diferencia entre la o el candidato presunto ganador de la elección y la o el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

la sesión exista petición expresa de la representación de la candidatura independiente o del partido que postuló a la o el candidato que obtuvo el segundo lugar, se deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo correspondiente, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio. También, podrá solicitarse el recuento al momento de firmar el Acta de Cómputo Municipal o Distrital.

b) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la o el candidato presunto ganador de la elección y la o el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a los votos nulos y así lo solicite la representación de la candidatura independiente o del partido político que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el Acta de Cómputo Municipal o Distrital.

En su caso, se excluirán del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

II. a la IV. [...]

Artículo 638.

1. [...]

I. Las causas a que se refiere el artículo 636 se acrediten en por lo menos un veinte por ciento de las casillas electorales de un distrito electoral o de un municipio, **en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos**, y sean determinantes en el resultado de la elección;

II. al VII. [...]

2. [...]

3. [...]

4. [...]

5. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución **federal**, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de **la ciudadanía** y no de un ejercicio periodístico.

6. [...]

Artículo 657.

1. En su escrito de demanda, **la persona servidora pública** deberá señalar si opta por que se le indemnice con el importe de tres meses de salario **más** doce días por cada año laborado, o por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba con las prestaciones inherentes a su nombramiento.

Artículo 661.

1. El escrito de demanda por el que se inconforme **la persona servidora pública**, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, **o bien, proporcionar dirección de correo electrónico;**

II. a la V. [...]

VI. Firma autógrafa **de la persona** promovente.

Título Octavo Bis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía

Capítulo Primero

Procedencia

Artículo 635 Bis. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando la ciudadanía en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En el supuesto previsto en la fracción II, del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos desconcentrados del Instituto Electoral por parte del Consejo General.

Artículo 635 Ter.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato o candidata a un cargo de elección popular.

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal o agrupación política estatal;

III. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado o afiliada violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable; y

V. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco y en el propio Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. El juicio sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

3. En los casos previstos en la fracción IV, del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a la persona quejosa.

Capítulo Segundo Competencia y Sustanciación

Artículo 635. Quater.

1. Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 635. Quinquies.

1. La tramitación y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se realizará conforme a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, establecidas en el Título Segundo del presente Libro Séptimo de este Código Electoral.

Capítulo Tercero Sentencias y Notificaciones

Artículo 635. Sexties.

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía serán notificadas:

a) A la parte actora, y en su caso, a la parte tercera interesada, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Área Metropolitana de Guadalajara, sede del Tribunal Electoral y atendiendo a las reglas que para las notificaciones personales regulan los artículos 550 al 554 del presente Código Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados, por correo certificado o por correo electrónico de haberse proporcionado.

b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al dictado de la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO. LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 33, 34 Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. ...

I. Código: El Código Electoral del Estado de Jalisco;

II. y III. ...

IV. Magistrado y/o Magistrada: Los magistrados y/o magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;

V. Pleno: El órgano colegiado del Tribunal integrado por los magistrados y magistradas electorales;

VI. Presidente o Presidenta: El magistrado o magistrada a cargo de la presidencia del Tribunal;

VII. Reglamento: El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;

VIII. Tribunal: El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 4.

1. El Tribunal se integrará por **tres magistrados y magistradas**, designados por el Senado de la República por el periodo, forma y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General. Para que pueda funcionar válidamente se requiere la concurrencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 5.

1. En todo lo relativo a los requisitos para ser magistrado **o magistrada**, proceso de elección, forma de cubrir las vacantes definitivas, impedimentos, excusas, remoción y régimen de responsabilidades se estará a lo que al efecto se disponga en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco **y demás legislación aplicable**.

Artículo 6.

1. Las sesiones del Tribunal serán públicas y se celebrarán, por lo menos, una vez al mes. Podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de los magistrados **o magistradas**.

Artículo 9.

1. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos; los magistrados **o magistradas** solo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal. En caso de empate, el presidente **o la presidenta**, o quien ejerza la presidencia en el momento de la votación, tendrá voto de calidad.

2. Siempre que un magistrado **o magistrada** disintiere de la mayoría, dentro de los tres días siguientes, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva.

Artículo 10.

1. Los magistrados **y magistradas** del Tribunal designarán de entre ellos, por mayoría de votos, a su presidente **o presidenta**. La presidencia será rotatoria por un periodo de dos años. Por ningún motivo dicha presidencia incrementará el periodo del encargo bajo el cual fue elegido el magistrado **o magistrada**, esto si el **presidente o presidenta** es **elegido o elegida** en el último año de su nombramiento.

Artículo 11.

1. En el caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados **o magistradas** hasta por tres meses, ésta podrá ser cubierta



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

por **la persona titular de la Secretaría** General de Acuerdos, si así lo determina el Pleno del Tribunal.

2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado **o magistrada**, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución.

Artículo 12.

1. ...

I. Conocer y resolver, en forma definitiva, las impugnaciones sobre las elecciones de Gobernador **o Gobernadora**, diputados **o diputadas** locales y ayuntamientos;

II. y III. ...

IV. Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores **y servidoras**;

V. ...

a) ...

b) Actos y resoluciones que violen derechos políticos electorales de los **ciudadanos y ciudadanas, candidatos y candidatas** en los casos en que resulte competente;

c) **Procedimientos especiales** relacionados con la imposición de sanciones en materia electoral;

VI. ...

VII. Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y sus servidores y servidoras;

2. El Tribunal **en el ejercicio de su función y en el ámbito de su competencia** garantizará que los actos y las resoluciones que emita se sujeten invariablemente a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional electoral. Son principios rectores los de certeza, imparcialidad, legalidad, probidad y objetividad, **así como independencia, igualdad, confiabilidad, eficacia, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.**



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Artículo 13.

1. El Pleno del Tribunal se integra con tres magistrados **y magistradas** designadas por el Senado de la República y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Designar a su presidente **o presidenta**;

II. ...

III. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre los magistrados **y magistradas**;

IV. Determinar la adscripción de los magistrados **y magistradas**;

V. ...

VI. Nombrar al Secretario **o Secretaria** General de Acuerdos, directores, **directoras** y demás personal jurídico y administrativo del Tribunal, a propuesta del presidente **o presidenta**;

VII. al IX. ...

X. Calificar los impedimentos de los magistrados **y magistradas** y, en su caso, designar a quienes deban sustituirlos;

XI. **Derogado**;

XII. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre los servidores **o servidoras** y el Tribunal;

XIII. **Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Instituto Electoral y sus servidores o servidoras**;

XIV. Conceder licencias a los magistrados, **magistradas** y demás personal del Tribunal;

XV. **Derogado**;

XVI. al XIX. ...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

XX. ...

2. Una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto en contra de la elección de la gubernatura, el Pleno del Tribunal realizará el cómputo final, procediendo a declarar Gobernador o Gobernadora electa respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.

En el supuesto de que no se haya impugnado la elección de la gubernatura, previa certificación de la Secretaría General de Acuerdos, el Pleno del Tribunal declarará electa a la persona candidata que obtuvo la mayoría de los sufragios.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL TRIBUNAL

Artículo 14.

1. El presidente **o presidenta** del Tribunal durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto **o reelecta** para el periodo inmediato. En la primera sesión del mes de octubre del año que corresponda los magistrados **y magistradas** elegirán, por mayoría de votos, al presidente **o presidenta** del Tribunal.

2. Las ausencias del presidente **o la presidenta** serán suplidas por el magistrado **o magistrada** de mayor edad. Si la ausencia excediere de un mes, pero fuere menor a tres meses, el Pleno designará a un presidente **o una presidenta** interina; en el caso que la ausencia sea definitiva se nombrará a un presidente **o una presidenta** sustituta para que ocupe el cargo hasta el final del periodo.

Artículo 15.

1. El presidente **o presidenta** del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

I. al III. ...

IV. Turnar los asuntos al magistrado **o magistrada** que corresponda conforme al orden establecido;

V. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario **o Secretaria** General de Acuerdos del Tribunal, directores, **directoras** y demás personal jurídico y administrativo;

VI. ...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

VII. Autorizar, en unión del Secretario o **Secretaria** General de Acuerdos, las actas de las sesiones del Pleno del Tribunal;

VIII. ...

IX. Hacer que se cumplan las determinaciones del Pleno y las resoluciones de los magistrados **y magistradas**;

X. al XIV. ...

XV. Convocar a sesiones de Pleno y a reuniones internas a los magistrados **y magistradas**;

XVI. a XVII. ...

XVIII. Establecer las medidas disciplinarias y las sanciones que procedan, dando cuenta al Pleno de las mismas para su aprobación;

XIX. al XXIII. ...

XXIV. Turnar al magistrado o magistrada coordinadora de la Comisión Substanciadora, los expedientes formados con motivo de las diferencias o conflictos laborales suscitados entre el Tribunal y sus servidores o servidoras;

XXV. Las demás que le confiera el Reglamento, el Pleno y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS

Artículo 16.

1. Los magistrados **y magistradas** del Tribunal tendrán las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

III. Sustanciar, con el apoyo de los secretarios **y secretarias** adscritas a su ponencia, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento;

IV. al IX. ...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

X. Ejercer las atribuciones que señalen **las** leyes de la materia y disposiciones aplicables en el trámite de los asuntos competencia del Tribunal;

XI. ...

CAPÍTULO VI DEL SECRETARIO O SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Artículo 17.

1. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal contará con un Secretario o **Secretaria** General de Acuerdos, y será **designado** o designada por mayoría de votos del Pleno, a propuesta del presidente o **presidenta** del Tribunal.

Artículo 18.

1. Para ser Secretario o **Secretaria** General de Acuerdos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano o **mexicana** por nacimiento y en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. ...

III. Tener título registrado en la Dirección de Profesiones del Estado, de abogado, **abogada**, licenciado o **licenciada** en derecho, con una antigüedad mínima de dos años; el tiempo señalado, no será requisito para los actuarios o **actuarías**;

IV. al VI. ...

Artículo 19.

1. El Secretario o **Secretaria** General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar con el presidente o **la presidenta** el orden del día de las sesiones de Pleno;

II. Estar presente, dar cuenta de la asistencia de magistrados y **magistradas**, tomar las votaciones y elaborar las actas de las sesiones del Pleno del Tribunal;

III. ...



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Expedir las certificaciones de los documentos que acrediten la personería de quienes integran el Pleno del Tribunal; los que acrediten el cargo y la relación del personal administrativo y jurisdiccional con el Tribunal; y los que obren en el archivo de la Secretaría General de Acuerdos, así como de las constancias que obren en los expedientes;

V. Legalizar, con autorización del presidente o presidenta, en el ámbito de su competencia, la firma de cualquier servidor o servidora en los casos que la ley lo exija;

VI. al VIII. ...

IX. Recibir de los magistrados y magistradas original y copia de los proyectos de sentencia que se presentarán en la sesión, para su distribución a los demás magistrados y magistradas;

X. al XV. ...

XVI. Integrar el Comité de Transparencia del Tribunal;

XVII. Informar permanentemente al presidente o presidenta del Tribunal sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y del desahogo de los asuntos de su competencia;

XVIII. Apoyar al presidente o a la presidenta en las tareas que le encomiende;

XIX. Proporcionar a los magistrados y las magistradas la información y apoyo que le soliciten;

XX. Cubrir las vacantes temporales de magistrado o magistrada, en los casos que así lo determine el Pleno del Tribunal;

XXI. Remitir el medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no es propio del Tribunal, de inmediato y sin trámite adicional alguno, a la autoridad competente para tramitarlo.

XXII. Las demás que le confiera el Pleno, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. El Tribunal contará con el número de secretarías y **secretarios relatores**, actuarios y **actuarías** que se autoricen en el Presupuesto.

Artículo 21.

1. Cada magistrado y **magistrada** tendrá a su cargo, al menos, **cuatro** secretarios **relatores** o **secretarías relatoras**, un actuario o **actuaría** y el personal administrativo que se autorice, quienes le auxiliarán en el desempeño de sus funciones. A cada magistrado y **magistrada** se le asignará a su ponencia el mismo número de **personas** servidoras.

Artículo 23.

1. Las relaciones de trabajo entre el Tribunal y su personal se registrarán por lo dispuesto en la Ley **para los** Servidores Públicos **del Estado de Jalisco y sus Municipios** y la Ley de Responsabilidades **Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco**.

Artículo 24.

1. Las diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal podrán ser realizadas por el Secretario o **la Secretaria** General de Acuerdos, secretarios o **secretarías** relatoras y actuarios o **actuarías** del propio Tribunal.

Artículo 25.

1. **Las** sesiones del **Pleno del Tribunal** serán públicas o **privadas**.

2. Las sesiones de resolución de los medios de impugnación serán públicas.

3. Los proyectos de resoluciones tendrán el carácter de reservados; los magistrados, **las magistradas** y demás personal incurrirán en responsabilidad, si dan a conocer el sentido de los mismos, antes de que sean sometidos a discusión, la cual se hará en el orden en que los asuntos se hayan listado, y conforme al siguiente procedimiento:

I. El magistrado o **la magistrada** ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda,

II. Los magistrados y **magistradas** podrán discutir el proyecto en turno;

III. Cuando el Magistrado Presidente o **la Magistrada Presidenta** lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación; y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Los magistrados **o las magistradas** podrán presentar voto particular **o voto concurrente**, el cual se agregará al expediente.

4. Sólo en casos extraordinarios, se podrá diferir la resolución de un asunto listado.

5. Se podrán resolver en sesión privada, las cuestiones incidentales, la emisión de **Acuerdos Generales** o aquellos que versen sobre asuntos internos, respecto a la administración y el buen funcionamiento del Tribunal, así como aquellos asuntos que por su naturaleza determine el Pleno.

Artículo 26.

1. El Presidente **o la Presidenta** del Tribunal tendrá la obligación de ordenar que se fije en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, la lista de asuntos que serán discutidos en cada sesión.

2. El Presidente **o la Presidenta**, en coordinación con las y los magistrados integrantes del Pleno, determinará los días y la hora de sus sesiones.

3. En casos fortuitos o de fuerza mayor, que impidan o hagan inconveniente la presencia física de los Magistrados **y las Magistradas** en un mismo lugar, las sesiones podrán celebrarse a distancia, empleando medios telemáticos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que permita por lo menos:

I. La identificación visual plena de los Magistrados, **las Magistradas, Secretario o Secretaria General de Acuerdos, así como de las servidoras y servidores públicos que participen en la sesión**, aunque deberá privilegiarse, en caso de que exista la posibilidad, el uso de herramientas que permita la identificación mediante el uso de la firma electrónica avanzada;

II. y III. ...

Artículo 27.

1. Las diferencias o conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores **y servidoras** se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo que disponga su Reglamento:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

I. La servidora o servidor público que hubiese sido removido o cesado de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse ante el Pleno del Tribunal, mediante demanda por escrito que deberá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se le haya notificado la determinación correspondiente o haya tenido conocimiento de esta.

II. Se formará una comisión **substanciadora** encabezada por una **persona coordinadora**, que recaerá en un magistrado o una magistrada y será designado o designada de acuerdo con lo establecido por el Reglamento. La comisión desahogará cada una de las etapas del procedimiento y ordenará se realicen todas las diligencias necesarias para poner el asunto en estado de resolución;

III. La **comisión substanciadora**, someterá al Pleno, el proyecto de resolución en un plazo no mayor a **diez** días hábiles contados a partir del día siguiente **de aquel en que se declare cerrada la instrucción**;

IV. El **Pleno del Tribunal** resolverá en la misma sesión en que conozca del proyecto de resolución, salvo que ordene que se realicen diligencias adicionales.

2. En el supuesto de que la resolución ordene dejar sin efectos la destitución del servidor o la **servidora** del Tribunal, éste último podrá negarse a reinstalarlo, pagando **al servidor público o la servidora pública la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año laborado**.

3. Los **conflictos o diferencias** entre el Instituto Electoral y sus **servidoras o servidores públicos** se tramitarán, **substanciarán y resolverán** de acuerdo con el procedimiento previsto en el Título Décimo Primero del Libro Séptimo del Código.

CAPÍTULO XIV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 33.

1. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control que se regirá en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y tendrá las facultades y obligaciones que les otorga la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Políticas y



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Administrativas del Estado de Jalisco, atendiendo a los artículos 50, párrafo 1 y 51, párrafo 1; y demás leyes aplicables.

2. El funcionamiento y atribuciones de dicho órgano se sujetarán, además, a las disposiciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en el Reglamento y acuerdos generales que al efecto expida el Pleno del Tribunal, tomando como ejes rectores los principios de transparencia, máxima publicidad, austeridad, disciplina financiera y rendición de cuentas.

Artículo 34.

1. El Órgano Interno de Control cuenta con independencia técnica y de gestión, es competente para realizar las auditorías, revisiones e inspecciones con el propósito de verificar el cumplimiento a la normativa aplicable; promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como para investigar hechos relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa cometidos por las y los servidores públicos que desempeñen funciones administrativas, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35.

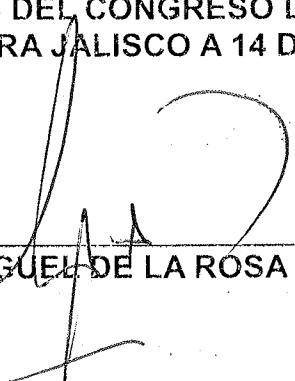
1. El Órgano Interno de Control, para el ejercicio de sus funciones, estará integrado con las siguientes autoridades administrativas:

- I. Autoridad investigadora;
- II. Autoridad sustanciadora y resolutoria; y
- III. Autoridad de auditoría, promoción, evaluación, fortalecimiento y control interno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ATENTAMENTE
SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO
GUADALAJARA JALISCO A 14 DE MAYO DE 2026


DIP. MIGUEL DE LA ROSA FIGUEROA